



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XII - Nº 300

Bogotá, D. C., miércoles 18 de junio de 2003

EDICION DE 32 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 190 DE 2003 SENADO

por la cual se establece la prestación del servicio de auxiliar jurídico ad honorem en la Procuraduría General de la Nación para el desempeño de la judicatura voluntaria para los egresados de derecho.

Señor Doctor

LUIS ALFREDO RAMOS BOTERO

Presidente

Honorable Senado de la República

Bogotá, D.C.

En vista de que hemos sido designados ponentes al Proyecto de ley número 190 de 2003, titulado «por la cual se establece la prestación del servicio de auxiliar jurídico ad honorem en la Procuraduría General de la Nación para el desempeño de la judicatura voluntaria para los egresados de derecho», cuya autoría corresponde al señor Procurador General de la Nación, doctor Edgardo José Maya Villazón, procedemos a dar cumplimiento con nuestra obligación reglamentaria poniendo a consideración de la Plenaria por usted presidida el presente informe de ponencia.

En forma sencilla, el proyecto tiene como finalidad que los egresados de las facultades de derecho, legalmente reconocidas, puedan reunir uno de los requisitos para optar al grado de abogado, mediante el servicio de auxiliar jurídico ad honorem en la Procuraduría General de la Nación, durante nueve (9) meses, con dedicación exclusiva, tiempo completo y sin recibir remuneración alguna, cumpliendo funciones de naturaleza jurídica, es decir, que estas personas, egresadas pero no graduadas, puedan realizar lo que comúnmente se conoce como judicatura en la Procuraduría General de la Nación.

A partir de la expedición de la Ley 200 de 1995, situación hoy reforzada con la expedición de la Ley 734 de 2002, la especialización en régimen disciplinario es uno de los nuevos horizontes del derecho, razón de más para justificar que los egresados tengan su primer contacto práctico con dicha clase de disciplina jurídica.

Realizada la discusión de este proyecto en Comisión Primera el día 10 de junio de 2003 la misma se produjo de la siguiente forma:

El honorable Senador Trujillo García expresó que no era conveniente, como se propuso en la ponencia, la eliminación de la calificación satisfactoria, porque entonces la Procuraduría se convertiría en la institución para llenar el requisito de grado, sin que los aspirantes cumplieran a cabalidad con el mismo.

Por su parte el honorable Senador Holguín Sardi, en su intervención solicitó que el proyecto se extendiera a otras entidades del sector oficial, toda vez que con los egresados es fácilmente posible realizar procesos de descongestión.

De otro lado el señor Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, el doctor Temístocles Ortega al intervenir, manifestó estar completamente de acuerdo con el proyecto.

El señor Procurador General de la Nación no obstante justificar la iniciativa en el hecho de que la rama judicial y la Defensoría del Pueblo tienen institucionalizada la figura de la judicatura ad honorem, no tiene sentido que una institución tan importante y con tanto ámbito de aplicación como la que él tiene a su cargo, no pueda hacer uso de esa figura: igualmente hizo reparos al parágrafo del artículo 2º, propuesto por los ponentes, consistente en facultar al Procurador para delegar el nombramiento de los auxiliares jurídicos ad honorem, en cabeza del Viceprocurador y de otros Procuradores, por cuanto eso podría dar origen a feriar los cargos y la judicatura.

La discusión que se produjo artículo por artículo, arrojó las siguientes proposiciones:

Al artículo 1º se propuso adicionar a la parte final la frase «ni tendrá vinculación laboral alguna con el Estado», la cual fue aprobada por unanimidad.

Con relación al artículo 2º el honorable Senador Oswaldo Darío Martínez propuso la eliminación del parágrafo, además porque el señor Procurador expresó que no iba a tener obstáculo alguno concentrar la función de nombrar los auxiliares jurídicos ad honorem, por tal razón la propuesta fue aceptada.

En lo que tiene que ver con el artículo 4º y con relación a que quedan sujetos a las responsabilidades y obligaciones de los empleados

de la Procuraduría, el honorable Senador Héctor Helí Rojas, pidió a los ponentes se estudiara el tema para segundo debate, toda vez que él considera que los auxiliares jurídicos, *ad honorem* no pueden estar sometidos al mismo régimen de los funcionarios de la Procuraduría por lo mismo se propone una nueva redacción del artículo 4º, que pretende solucionar el *impasse* a que se refiere el Senador Rojas Jiménez del siguiente contenido:

«Quienes ingresen a la Procuraduría como auxiliares jurídicos *ad honorem*, cumplirán las funciones de naturaleza jurídica que conforme a las actividades de cada dependencia le asignen los jefes de la respectiva oficina, que para todos los efectos serán sus superiores inmediatos.

El Procurador General de la Nación reglamentará lo referente a la materia de las obligaciones de los auxiliares jurídicos *ad honorem*.

Durante su vinculación, ejercen función pública con dedicación exclusiva y tiempo completo”.

Respecto del artículo 5º, tal como lo expuso el honorable Senador Trujillo García, y así lo respaldó con una proposición por escrito del siguiente contenido: «Cada trimestre, mediante certificación, el Superior inmediato del auxiliar jurídico *ad honorem*, evaluará el desempeño de las funciones que este último desarrolle y dejará constancia del tiempo de trabajo. Las respectivas certificaciones serán refrendadas por el Procurador General de la Nación o por el funcionario en quien este delegue en la dependencia en la cual el auxiliar jurídico haya prestado su servicio». Así presentado fue aprobado por unanimidad.

Finalmente el honorable Senador Piñacué Achicué, presentó un nuevo artículo del siguiente tenor: «El Procurador General de la Nación podrá delegar en el Departamento para Asuntos Etnicos y Derechos Humanos, bajo los mismos criterios el servicio de judicatura para las entidades públicas de carácter especial de los pueblos indígenas», el cual, igualmente, fue aprobado por unanimidad

Por las consideraciones anteriores proponemos:

Dése segundo debate el Proyecto de ley número 190 de 2003, titulado por la cual se establece la prestación del servicio de auxiliar jurídico *ad honorem* en la Procuraduría General de la Nación para el desempeño de la judicatura voluntaria para los egresados de derecho, junto con el pliego de modificaciones que se anexa a este informe.

Cordialmente,

Mario Uribe Escobar, Germán Vargas Lleras,
Senadores de la República.

Se autoriza la publicación del anterior informe.

El Presidente,

Germán Vargas Lleras,

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil,

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Proyecto de Ley número 190 de 2003 Senado, por la cual se establece la prestación del servicio de auxiliar jurídico *ad honorem* en la Procuraduría General de la Nación para el desempeño de la judicatura voluntaria para los egresados de derecho.

Artículo 1º. Tal como se aprobó en la Comisión Primera.

Artículo 2º. Tal como se aprobó en la Comisión Primera.

Artículo 3º. Tal como se aprobó en la Comisión Primera.

Artículo 4º. Quienes ingresen a la Procuraduría como auxiliares jurídicos *ad honorem*, cumplirán las funciones de naturaleza jurídica que conforme a las actividades de cada dependencia les asignen los jefes de la respectiva oficina, que para todos los efectos serán sus superiores inmediatos

El Procurador General de la Nación reglamentará lo referente a la materia de las obligaciones de los auxiliares jurídicos *ad honorem*.

Durante su vinculación, ejercen función pública, con dedicación exclusiva y tiempo completo.

Artículo 5º. Tal como se aprobó en la Comisión Primera.

Artículo 6º. Tal como se aprobó en la Comisión Primera.

Cordialmente,

Mario Uribe Escobar, Germán Vargas Lleras, Senadores de la República.

TEXTO AL PROYECTO DE LEY 190 DE 2003 SENADO

Aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República, por la cual se establece la prestación del servicio de auxiliar jurídico *ad honorem* en la Procuraduría General de la Nación para el desempeño de la judicatura voluntaria para los egresados de derecho.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Autorízase la prestación del servicio de auxiliar jurídico *ad honorem* en la Procuraduría General de la Nación. Quien lo preste no recibirá remuneración alguna. Ni tendrá vinculación laboral alguna con el Estado.

Artículo 2º. Los egresados de las facultades de Derecho reconocidas oficialmente, que hayan aprobado todas las asignaturas, podrán ser nombrados por el Procurador General de la Nación en las distintas dependencias de la entidad, conforme a lo previsto en el artículo séptimo, numeral 40 del Decreto 262 de 2000.

Por cada cargo serán nombrados hasta dos (2) auxiliares jurídicos *ad honorem*.

Artículo 3º. La prestación del servicio de auxiliar jurídico *ad honorem* en la Procuraduría General de la Nación, tendrá una duración de nueve (9) meses y servirá como judicatura voluntaria para optar el título de abogado.

Artículo 4º. Quienes ingresen a la Procuraduría como auxiliares jurídicos *ad honorem*, cumplirán las funciones de naturaleza jurídica que conforme a las actividades de cada dependencia le asignen los jefes de la respectiva oficina, que para todos los efectos serán sus superiores inmediatos y quedarán sujetos a las mismas responsabilidades y obligaciones de cualquiera de los empleados de la Procuraduría. Durante su vinculación, ejercen función pública, con dedicación exclusiva y tiempo completo.

Artículo 5º. Cada trimestre, mediante certificación, el Superior inmediato del auxiliar jurídico *ad honorem*, evaluará el desempeño de las funciones que este último desarrolle y dejará constancia del tiempo de trabajo. Las respectivas certificaciones serán refrendadas por el Procurador General de la Nación o por el funcionario en quien este delegue en la dependencia en la cual el auxiliar jurídico haya prestado su servicio.

Artículo 6º. El Procurador General de la Nación podrá delegar en el Departamento para Asuntos Etnicos y Derechos Humanos, bajo los mismos criterios el servicio de judicatura para las entidades públicas de carácter especial de los pueblos indígenas.

Artículo 7º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado el presente Proyecto de ley número 190 de 2003 Senado, por la cual se establece la prestación del servicio de auxiliar jurídico *ad honorem* en la Procuraduría General de la Nación para el desempeño de la judicatura voluntaria para los egresados de derecho, según consta

en el Acta número 36 de la Comisión Primera del Senado, con fecha 10 de junio de 2003.

Ponentes:

Mario Uribe Escobar, Germán Vargas Lleras, Senadores.

Se autoriza la publicación del anterior informe.

El Presidente Comisión Primera, honorable Senado de la República,
Germán Vargas Lleras,

El Secretario Comisión Primera, honorable Senado de la República,

Guillermo León Giraldo Gil,

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 229 DE 2002 SENADO

por medio de la cual se establece la Carrera Administrativa Especial para el Personal de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional.

En cumplimiento del honroso encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima del honorable Senado de la República, nos permitimos presentar informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 229 de 2002 Senado, «por medio de la cual se establece la Carrera Administrativa Especial para el Personal de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional.»

Antecedentes

La Constitución Política en su artículo 125, consagra como regla general la Carrera Administrativa, para lo cual dispone: «Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley...».

Por otra parte, el entonces Ministro de Defensa Nacional, doctor Gustavo Bell, presentó a consideración del honorable Congreso de la República el proyecto de la referencia. En la exposición de motivos el señor Ministro manifiesta lo siguiente:

«El Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confirió la Ley 578 de 2000, dictó el Decreto-ley número 1792, «por el cual se modifica el Estatuto que regula el Régimen de Administración de Personal Civil del Ministerio de Defensa Nacional y se establece la Carrera Administrativa Especial».

Dicho estatuto fue demandado ante la honorable Corte Constitucional por vicios de forma, argumentando que el Congreso de la República desbordó sus atribuciones constitucionales al otorgar facultades al Ejecutivo para legislar en dicha materia.

El Alto Tribunal mediante **Sentencia C-757 del 17 de julio de 2001**, declaró inexecutable la Carrera Administrativa Especial, contenida en el Título Tercero del Decreto 1792 de 2000.

La honorable Corte Constitucional fundamentó su fallo, manifestando que el legislador extraordinario se extralimitó en las facultades otorgadas mediante la Ley 578 de 2000, al modificar la Ley 443 de 1998, pero a su vez reiteró que este personal puede ser regido por una carrera administrativa especial.

Igualmente la Corte sostuvo que por tratarse de un vicio de forma corresponde al Congreso de la República expedir el Estatuto en Cuestión.

Antecedentes del proyecto

Hasta el 11 de agosto de 1994, todos los empleos del personal civil del Ministerio de Defensa Nacional eran de libre nombramiento y remoción. Luego la honorable Corte Constitucional mediante Sentencia número C-356 del 11 de agosto de 1994, dispuso que dichos cargos eran de carrera administrativa y que el personal podía regirse por una carrera administrativa especial creada por la ley.

Con la Ley 443 de 1998, por primera vez se dispuso el ingreso de los empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional, a la Carrera Administrativa General, **siendo prácticamente inaplicable la misma debido a la especialidad del servicio que estos empleados prestan en este Ministerio, Fuerzas Militares y Policía Nacional, por las características especiales de modo, tiempo y lugar para el desempeño de sus empleos, disponibilidad permanente, planta global y flexible, entre otros.** Razón por la cual a pesar de haber transcurrido cuatro años no ha sido posible el ingreso ni inscripción de los empleados en la carrera administrativa.

Posteriormente el Decreto-ley número 1792 del 14 de septiembre de 2000, creó la carrera especial para los empleados públicos del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.

Mediante Sentencia C-757 del 17 de julio de 2001, como se dijo anteriormente, la honorable Corte Constitucional declaró inexecutable la Carrera Administrativa Especial, por considerar que el legislador extraordinario se extralimitó en las facultades otorgadas mediante la Ley 578 de 2000, al modificar la Ley 443 de 1998, pero a su vez reiteró que este personal puede ser regido por una carrera administrativa especial, al precisar:

«Nada obsta, como lo ha expresado esta corporación, para que en relación con estos funcionarios y de conformidad con lo previsto en el artículo 125 de la Constitución se establezca un régimen especial aun mediante el mecanismo de facultades extraordinarias...».

Igualmente mediante la Sentencia C-356 de 1994, la honorable Corte Constitucional manifestó:

«Reitera la Corte en este sentido que bien puede el legislador, de acuerdo con lo previsto en el artículo 125 de la Constitución Política establecer regímenes especiales para determinadas categorías de servidores públicos al servicio del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional en los cuales al lado de la regla de la carrera administrativa se haga posible una mayor flexibilidad, para que el Gobierno pueda introducir los cambios de personal acordes a la naturaleza de las funciones que estas dependencias cumplen, inclusive para señalar como de libre nombramiento y remoción aquellos cargos que exijan por razón de la responsabilidad la dirección y confianza que les deposita».

Alcances del proyecto de ley

La concepción fundamental del proyecto de ley es establecer la Carrera Administrativa Especial para los servidores públicos civiles del Ministerio de Defensa Nacional y el personal no uniformado de la Policía Nacional, como un sistema técnico que constituya los fundamentos de la administración de personal, que ofrezca igualdad de oportunidades para el ingreso a los cargos de la entidad, que garantice el ascenso y estabilidad de los mismos con base en el mérito, sin que motivos como raza, religión, sexo, filiación política o consideraciones de otra índole puedan tener injerencia alguna.

También busca promover la formación y capacitación para el desarrollo personal y el mejor desempeño de los servidores públicos vinculados al Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, para garantizar el cumplimiento de la misión especial que cumplen las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Otra razón es que los empleados públicos que laboran en el Ministerio de Defensa Nacional, **están sujetos al mismo grado de riesgo personal, a un régimen especial de servicio que exige permanente disponibilidad en el cumplimiento de sus funciones sin que exista el pago de horas extras, estar dispuestos a cumplir traslados a nivel nacional conforme a necesidades del servicio, desempeño en unidades a flote en permanente navegación, en guarniciones muy alejadas del casco urbano, estudio reservado de inteligencia, firma de promesa de reserva, regímenes especiales de prestaciones sociales y administración de personal, entre otros.**

Así mismo, los empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional **hacen parte de una Planta Global y Flexible** tal y como lo preceptúa el artículo 10 del Decreto 1792 de 2000, que a su tenor literal reza:

«**SISTEMA DE PLANTA GLOBAL.** EL Ministerio de Defensa tendrá un sistema de planta global y flexible que consiste en un banco de cargos para todo el territorio nacional, los cuales serán distribuidos por el Ministerio de Defensa Nacional, en el Comando General de las Fuerzas Militares, los Comandos de Fuerza, en la Policía Nacional y demás dependencias del Ministerio, atendiendo el requerimiento de las mismas, sus funciones, planes y programas y las necesidades del servicio.»

De igual forma **estos servidores además de colaborar junto con su familia con información e inteligencia, coadyuvan al cumplimiento de la misión constitucional que cumplen las Fuerzas Militares y la Policía Nacional**, con relación al servicio público esencial de la seguridad y la defensa nacional.

El presente proyecto contempla igualmente la creación de la Comisión Administradora de Carrera que estará integrada por el Ministro de Defensa Nacional, el Comandante General de las Fuerzas Militares, el Secretario General del Ministerio de Defensa, los Comandantes de las Fuerzas y el Director General de la Policía Nacional, el Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio y dos Representantes de los empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional, estableciendo sus funciones, así mismo se consagra la creación del Registro Público de Carrera para este personal, al igual que se crean sendas Comisiones de Personal para el Ministerio de Defensa, Comando General de las Fuerzas Militares, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea y Policía Nacional. En todo caso el proyecto en mención respeta los derechos de carrera, evaluación del desempeño y calificación de servicios orientados a alcanzar la eficiencia, la tecnificación, la profesionalización y la excelencia de sus empleados con el fin de cumplir su misión y objetivos.

Por otra parte, consideramos importante enriquecer la ponencia con los comentarios de las diferentes fuerzas, es así que sugerimos un pliego de modificaciones.

Al título del proyecto se propone adicionarle: «y no uniformado de la Policía Nacional».

En el artículo 6° se propone cambiar la palabra Comisión por Junta, por cuanto institucionalmente está más posicionado este término y la palabra Comisión se prestaría para confusión por cuanto según el artículo 130 de la Constitución Política debe existir una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de la carrera administrativa general y como se trata de crear una carrera especial se debe dar otra denominación.

En el artículo 7°, no se considera pertinente que el delegado del Departamento Administrativo de la Función Pública, forme parte de la Junta Administradora de Carrera por tratarse como se dijo antes de una Carrera Especial, se excluye el párrafo ya que se considera que el Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Defensa debe formar parte de la Junta Administradora de Carrera e igualmente se incluyen los Secretarios Generales del Ministerio y de la Policía Nacional.

En el artículo 8° se cambia reelección por no podrán ser reelegidos, con objeto de darles más participación a los empleados del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional.

En el artículo 9° se agrega en el título «en la Junta Administradora de Carrera», cambia el término de cinco años, por dos años como requisito para acceder como candidato a representante de los empleados en las Comisiones de Personal y se incluye un párrafo transitorio para efectos de la primera elección.

En el artículo 10 se propone excluir el numeral 4, «*Vigilar la ejecución y aplicación de los planes y programas de capacitación de los empleados de carrera*» por ser esta función competencia exclusiva para la Comisión de Personal, además se propone incluir en el numeral 6 «dirimir los conflictos que se presenten en la interpretación de las normas de Carrera Administrativa Especial y revocar en su totalidad el numeral 7, teniendo en cuenta que el artículo 12 del proyecto en las funciones de la Comisión de Personal conoce de estos asuntos en primera instancia y en el numeral 8 del presente artículo los conoce en segunda instancia, igualmente se propone en el numeral 9 agregar la palabra «o de quien haga sus veces».

En el artículo 11 se excluyó las Comisiones de Personal del Comando del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, por considerar que estas fuerzas están representadas por el Comando General de las Fuerzas Militares.

En el numeral 7 del artículo 12, se suprimió «o por informe reservado de inteligencia», por considerarse que una desvinculación fundamentada en este informe vulneraría el debido proceso de los funcionarios de carrera.

En el artículo 14 se suprimió la palabra «respectivas», por simple redacción y se establece un período de dos años para el representante de los empleados.

En el numeral 2 del artículo 15, se cambia el término de cinco años por dos años como requisito para ser representante de los empleados de las Comisiones de Personal.

En el artículo 19 consideramos importante incluir un inciso para agilizar el proceso de selección del siguiente tenor: «Cuando las necesidades así lo exijan, se podrá contratar la realización total o parcial del proceso de selección o concurso».

En el artículo 22 se disminuyó el tiempo de treinta (30) días calendario a cinco (5) días hábiles y se suprimió la palabra Internet por considerarse que este término está incluido en cualquier otro medio tecnológico.

En el párrafo del artículo 27 se adicionó un inciso para complementar una eventual situación «Cuando el primer lugar de la lista de elegibles corresponda a un empleado que ya esté incorporado al Ministerio de Defensa Nacional, como de libre nombramiento y remoción, no será necesario llevar a cabo este estudio de seguridad, para producir su nombramiento en período de prueba».

En el artículo 30 se adiciona «procederán los recursos establecidos en el mismo código», a efectos de llenar vacíos que puedan presentarse con respecto a este tema.

Se incluyen dos artículos nuevos tal como estaban consagrados en los artículos 90 y 91 del Decreto 1792 de 2000, relacionados con las reclamaciones por irregularidades en el concurso y por inconformidad con los resultados obtenidos en las pruebas.

En el artículo 47 se adicionó previa verificación de los respectivos concursos, por considerarse fundamental para la inscripción en el registro de carrera. De igual forma se **suprimieron** los párrafo 1° y 2° por considerarse que se debe dar un margen de tiempo y discrecionalidad, ya que es la propia Junta Administradora de Carrera de acuerdo a las circunstancias y en la forma como se organice, que irá ventilando esos concursos, dadas las características propias de la Carrera Administrativa Especial que se establecen en el presente proyecto.

El artículo 49, de plano, se debe excluir por inconstitucional, va en contravía de los principios de carrera administrativa y la Corte Constitucional ya se ha pronunciado en el tema de los ascensos automáticos, los cuales no son posibles constitucionalmente.

En el artículo 50, se adicionó la palabra Junta, para ajustarlo a los demás artículos del proyecto.

Finalmente en el artículo 51, se debe cambiar artículo 5 por tercero (3) campo de aplicación de la Ley 443 de 1998, que es el que corresponde modificar.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, esta ponencia hará las modificaciones correspondientes al articulado.

Conclusión

En mérito de lo expuesto en anteriores consideraciones, incluido el pliego de modificaciones al proyecto de ley, nos permitimos presentar al honorable Senado de la República, en sesión plenaria, la siguiente

Proposición

Dese segundo debate al Proyecto de ley número 229 de 2002 Senado, *por medio de la cual se establece la Carrera Administrativa Especial para el Personal de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional*, con el pliego de modificaciones propuesto.

De los honorables Senadores,

Gustavo E. Sosa Pacheco, José M. Villanueva Ramírez, Senadores de la República, Ponentes.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA. Bogotá, D. C., a los diecisiete (17) días del mes de junio del año dos mil tres (2003). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

Dieb Maloof Cuse.

El Secretario,

Germán Arroyo Mora.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 229 DE 2002 SENADO

por medio de la cual se establece la Carrera Administrativa Especial para el Personal de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional y no uniformado de la Policía Nacional.

Artículo 1°. Los empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional se regirán por una Carrera Administrativa Especial, de conformidad con lo previsto en la presente ley.

La Carrera Especial de los empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional, es un sistema técnico de administración del talento humano, que tiene por objeto alcanzar la eficiencia, la tecnificación, la profesionalización y la excelencia en sus empleados con el fin de cumplir su misión y objetivos.

El ingreso, la permanencia, el ascenso y el retiro de los empleos de carrera del Ministerio de Defensa Nacional, se hará considerando exclusivamente el mérito, sin que motivos como raza, religión, sexo, filiación política o consideraciones de otra índole puedan tener injerencia alguna.

Artículo 2°. *Campo de aplicación.* Las disposiciones contenidas en la presente ley son aplicables a los empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional.

Parágrafo 1°. Se entiende por empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional, para todos los efectos de la presente Ley, el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional y el personal no uniformado de la Policía Nacional.

Parágrafo 2°. Los empleados públicos que prestan sus servicios en las Entidades adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional se regirán por las normas vigentes propias de cada organismo.

Artículo 3°. *Principios rectores.* Además de los principios de moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, la Carrera Especial del Ministerio de Defensa Nacional deberá desarrollarse fundamentalmente en los principios de igualdad de oportunidades y reconocimiento de méritos conforme a lo establecido en la Carta y la Ley General de Carrera.

Artículo 4°. *Cargos de carrera administrativa.* Son cargos de carrera administrativa todos los empleos previstos en la Planta de Personal del Ministerio de Defensa Nacional para empleados públicos,

con excepción de los de libre nombramiento y remoción que se enumeran a continuación:

1. Los empleos cuyo ejercicio implique especial confianza, que tengan asignadas funciones de asesoría para la toma de decisiones de la entidad o de orientación institucional y estén creados en los despachos del Ministro de Defensa Nacional, Viceministro, Secretario General, Comandante General de las Fuerzas Militares, Comandantes y Segundos Comandantes de Fuerza, Jefe del Estado Mayor Conjunto; Director General, Subdirector, **Inspector General, Directores Especializados y Secretario General de la Policía Nacional, Comisionado Nacional para la Policía Nacional, Jefes de Oficina Jurídica, Planeación y demás oficinas asesoras, Directores y Jefes de Control Interno.**

2. Los empleos adscritos a las Oficinas de Comando, de las unidades y reparticiones de inteligencia y de comunicaciones, en razón de la necesaria confianza intuitu persona, requeridas en quienes los ejerzan, dado el manejo que debe dárseles a los asuntos sometidos al exclusivo ámbito de la reserva, del orden público y de la seguridad nacional.

3. Los empleos cuyo ejercicio implique la administración y el manejo directo de bienes, dineros o valores del Estado, esto es, pagadores, almacenistas, tesoreros.

4. Aquellos empleos que posteriormente sean creados y señalados en la nomenclatura con una denominación distinta, pero que pertenezcan al ámbito de dirección y conducción institucional, de manejo o de especial confianza.

Artículo 5°. *Cambio de naturaleza de los empleos.* El empleado de carrera cuyo cargo sea declarado de libre nombramiento y remoción deberá ser trasladado a otro de carrera que tenga funciones afines y remuneración igual o superior a las del cargo que desempeña, si existiere vacante en la planta de personal; en caso contrario, continuará desempeñando el mismo cargo y conservará los derechos de carrera mientras permanezca en él.

Cuando un empleo de libre nombramiento y remoción sea clasificado como de Carrera Administrativa, deberá ser provisto mediante concurso dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que opere el cambio de naturaleza.

No obstante, los empleos desempeñados por personal civil del Ministerio de Defensa Nacional incorporado antes del 11 de agosto de 1994, que en esta ley se clasifiquen como de carrera, podrán optar por continuar en la condición de libre nombramiento y remoción, o concursar para ingresar a la carrera administrativa especial que se crea mediante la presente ley.

Artículo 6°. *Junta Administradora de Carrera.* La Junta Administradora de Carrera Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional, se constituye en el órgano superior de la dirección y administración de carrera.

Artículo 7°. *Conformación de la Junta Administradora de Carrera.* La Junta Administradora de Carrera Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional, estará conformada por:

El Ministro de Defensa Nacional o el Viceministro, como su delegado, quien la presidirá.

El Secretario General del Ministerio.

El Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Defensa Nacional.

El Comandante General de las Fuerzas Militares o el Jefe del Estado Mayor conjunto, como su delegado.

Los Comandantes de Fuerza o los segundos comandantes como sus delegados.

El Director General de la Policía Nacional o el Subdirector General, como su delegado.

El Secretario General de la Policía Nacional.

Dos (2) representantes de los empleados, los cuales serán elegidos por votación directa de los empleados públicos de carrera del Ministerio de Defensa Nacional. Para la primera elección podrán

votar todos los empleados públicos del Ministerio de Defensa, de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, así no estén inscritos en carrera.

Artículo 8°. *Elección de representantes de los empleados.* La elección de los representantes de los empleados de carrera se efectuará por votación directa en elecciones generales, convocadas por el Ministro de Defensa Nacional para un período de dos (2) años, contados a partir del primer día hábil del mes inmediatamente siguiente a la realización de la elección.

Parágrafo. Los representantes de los empleados de carrera del Ministerio de Defensa Nacional **no podrán ser reelegidos.**

Artículo 9°. *Calidades y requisitos de los representantes de los empleados de las comisiones de personal.* Los representantes de los empleados **de las comisiones de personal** deberán acreditar los siguientes requisitos:

1. Ostentar la calidad de empleado de carrera del Ministerio de Defensa Nacional, excepto para la primera elección.
2. Tener un tiempo de vinculación como empleado público del Ministerio de Defensa Nacional, por un término no inferior **a dos (2) años** a la fecha de inscripción para la elección.
3. No haber sido sancionado disciplinariamente durante los últimos cinco años.
4. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad o por delitos contra el patrimonio del Estado, excepto cuando se trate de delitos, políticos o culposos.
5. Poseer conocimientos de carrera administrativa, debidamente acreditados en el momento de la inscripción.

Artículo 10. *Funciones de la Junta Administradora de Carrera.* Son funciones de la **Junta** Administradora de Carrera:

1. Vigilar el cumplimiento de las normas de carrera administrativa aplicables al Ministerio de Defensa Nacional.
2. Adoptar los instrumentos necesarios para garantizar la cabal aplicación de las normas legales y reglamentarias que regulen la carrera administrativa, con el propósito de lograr una eficiente administración.
3. Formular las políticas, los planes y los programas de carrera administrativa aplicables al Ministerio de Defensa Nacional.
4. Decidir sobre las peticiones que formulen los ciudadanos cuando consideren que han sido vulnerados los principios o derechos de carrera establecidos en la normatividad correspondiente.
5. Absolver las consultas que le formulen las respectivas comisiones de personal, respecto a la interpretación y aplicación de las normas que regulan el sistema de carrera del Ministerio de Defensa Nacional **y dirimir los conflictos que se presenten en la interpretación de las normas de Carrera Administrativa Especial.**
6. Conocer en segunda instancia de los recursos de apelación, interpuestos contra las decisiones proferidas en primera instancia por las *Comisiones* de Personal.
7. Realizar los procesos de selección o delegarlos, en todo o en parte, a los Jefes de Talento Humano **o a quien haga sus veces** del Ministerio de Defensa, Comandos de Fuerza y Policía Nacional.
8. Diseñar las pruebas que se aplicarán en los respectivos concursos.
9. Diseñar e implementar los instrumentos de evaluación y calificación del desempeño laboral.
10. Certificar la situación de los empleados en el Registro Público de Carrera.
11. Darse su propio reglamento.
12. Por intermedio de la Comisión Técnica, cumple las siguientes funciones:

12.1 Tramita y elabora los proyectos de convocatorias a concursos, de manera que respondan a los requerimientos legales y a los parámetros técnicos de acuerdo con la naturaleza del empleo y las características de la seguridad y defensa nacional.

12.2 Recibir y tramitar, ante las Comisiones de Personal de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, las reclamaciones que presenten los concursantes por las inconformidades respecto de los resultados obtenidos en las pruebas.

12.3 Elaborar y firmar las actas de concurso.

12.4. Proyectar las resoluciones que establezcan las listas de elegibles o que declaren desiertos los concursos, según el caso.

12.5 Efectuar las anotaciones por inscripción y actualización en el Registro Público de Carrera.

12.6 Firmar el último día previsto para las inscripciones el registro para los aspirantes inscritos, conjuntamente con el nominador o con quien este delegue.

Parágrafo. La **Junta** Administradora de Carrera conformará una comisión técnica, con personal idóneo que acredite conocimientos y experiencia en el manejo de Carrera Administrativa, proveniente de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, para el cumplimiento de sus funciones y el desarrollo de la Carrera Administrativa.

Artículo 11. *Comisiones de personal.* En el Ministerio de Defensa Nacional, Comando General de las Fuerzas Militares y la Dirección General de la Policía Nacional, deberá existir una Comisión de Personal, las cuales estarán conformadas por dos (2) representantes designados por el nominador y un (1) representante de los empleados que será elegido por voto directo de los empleados de carrera.

Para la primera elección del representante de los empleados públicos de carrera, podrán votar todos los empleados públicos del Ministerio de Defensa, de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, así no estén inscritos en carrera.

Parágrafo. Estas comisiones sesionarán ordinariamente o extraordinariamente, según lo determine su reglamento.

Artículo 12. *Funciones de las comisiones de personal.* La Comisión de Personal cumplirá las siguientes funciones:

1. Vigilar que los procesos de selección y de evaluación del desempeño laboral se realicen conforme a lo establecido en las normas y procedimientos legales.
2. Nombrar los peritos que sean necesarios para resolver las reclamaciones que le sean presentadas.
3. Solicitar a la **Junta** Administradora de Carrera, excluir de la lista de elegibles a las personas que hubieren sido incluidas sin reunir los requisitos exigidos en las respectivas convocatorias o con violación a las leyes o reglamentos que regulan la carrera administrativa.
4. Conocer en primera instancia, de las reclamaciones presentadas por los participantes en un proceso de selección por inconformidad con los puntajes obtenidos en las pruebas.
5. Conocer en primera instancia, de oficio o a petición de parte, de las irregularidades que se presenten en la realización de los procesos de selección, pudiendo ordenar su suspensión y/o dejarlos sin efecto total o parcialmente siempre y cuando no se haya producido el nombramiento en período de prueba.
6. Conocer en primera instancia, de las reclamaciones que formulen los aspirantes no admitidos a un concurso y solicitar a la **Junta** Administradora de Carrera la inclusión de aquellos aspirantes que por error hayan sido excluidos de la lista de admitidos a un proceso de selección.
7. Emitir concepto no vinculante previo a la declaratoria de insubsistencia del nombramiento del empleado de carrera que haya obtenido una calificación de servicio no satisfactoria.

8. Conocer en primera instancia de las reclamaciones que formulen los empleados de carrera que hayan optado por el derecho preferencial a ser revinculados, cuando se les supriman sus empleos, por considerar que han sido vulnerados o desmejorados sus derechos.

9. Velar por que los empleos se provean en el orden de prioridad establecido en la presente ley y para que las listas de elegibles sean utilizadas dentro de los principios de economía, celeridad y eficacia de la función administrativa y respectivo orden descendente.

10. Proponer iniciativas relacionadas con el plan anual de capacitación y vigilar por su ejecución.

11. Darse su propio reglamento.

12. Las demás que le sean asignadas por ley.

Artículo 13. *Impedimentos y recusaciones de los miembros de la Junta Administradora de Carrera y de las comisiones de personal.* Para todos los efectos, a los miembros de las comisiones se les aplicarán las causales de impedimento y recusación previstas en el Código Contencioso Administrativo y el Código de Procedimiento Civil.

Parágrafo. En ningún caso, los representantes de los nominadores y de los empleados podrán integrar simultáneamente la Junta Administradora de Carrera y la Comisión de Personal.

Artículo 14. *Elección de los representantes de los empleados públicos en cada una de las comisiones de personal.* El representante de los empleados en cada una de las Comisiones de Personal será elegido por voto directo de todos los empleados de carrera de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional que la integran, por convocatoria del Ministro de Defensa Nacional, **para un período de (2) años contados a partir del primer día hábil del mes inmediatamente siguiente a la realización de la elección**, previa acreditación de las calidades, en las condiciones y mediante el procedimiento establecido en el Decreto 1570 de 1998 o las normas que lo sustituyan o modifiquen o por las que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Artículo 15. *Calidades y requisitos de los representantes de los empleados de las comisiones de personal.* Los representantes de los empleados de las comisiones de personal deberán acreditar los siguientes requisitos:

1. Ostentar la calidad de empleado de carrera del Ministerio de Defensa Nacional, excepto para la primera elección.

2. Tener un tiempo de vinculación como empleado público del Ministerio de Defensa Nacional, por un término no inferior a **dos (2) años** a la fecha de inscripción para la elección.

3. No haber sido sancionado disciplinariamente durante los últimos cinco años.

4. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad o por delitos contra el patrimonio del Estado, excepto cuando se trate de delitos políticos o culposos.

5. Poseer conocimientos de carrera administrativa, debidamente acreditados en el momento de la inscripción.

Parágrafo transitorio. Para la primera elección de los representantes a las mencionadas comisiones, no se requerirá que los empleados postulados o votantes estén inscritos en la carrera.

Artículo 16. *Prioridades en la provisión de los empleos.* Para efectos de la provisión definitiva de los empleos de Carrera del Ministerio de Defensa Nacional, se tendrán en cuenta de manera exclusiva las circunstancias que a continuación se señalan en el orden aquí indicado:

1. La persona cuyo reintegro haya sido ordenado por la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

2. El personal de carrera del Ministerio de Defensa Nacional, al cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho

preferencial a ser incorporado a empleos equivalentes conforme a las reglas establecidas en las normas generales de carrera.

3. Aquellos empleados de carrera que por razones de orden público o seguridad, deban ser trasladados.

4. La persona que al momento en que deba producirse el nombramiento, ocupe el primer puesto en las listas de elegibles vigentes. Quienes obtengan puntajes totales iguales tendrán el mismo puesto en la lista de elegibles. Si esta situación se presenta, el nombramiento deberá recaer en quien ostente derechos de carrera.

Artículo 17. *Procesos de selección o concurso.* El ingreso a los empleos de carrera administrativa del Ministerio de Defensa Nacional, se hará mediante concurso de méritos y comprende la convocatoria, el reclutamiento, la aplicación de pruebas, la conformación de lista de elegibles, el período de prueba y la inscripción en el registro de empleados de carrera. Los concursos serán abiertos y en ellos podrán participar todas las personas que demuestren poseer los requisitos exigidos para el desempeño del empleo.

Los procesos de selección del personal para el ingreso a la carrera administrativa del Ministerio de Defensa Nacional, serán organizados a través de la Junta Administradora de Carrera Administrativa.

Artículo 18. *Ascenso.* En el evento en que un empleado de carrera sea seleccionado, previo concurso, para desempeñar otro empleo de carrera de superior jerarquía, su nombramiento se considerará como ascenso.

Artículo 19. *Facultades para realizar los procesos de selección o concursos.* La Junta Administradora de Carrera del Ministerio de Defensa Nacional, o a quien esta delegue, adelantará los concursos para la provisión de los empleos de carrera con sujeción a los procedimientos y lineamientos previstos en esta ley.

«Cuando las necesidades así lo exijan, se podrá contratar la realización total o parcial del proceso de selección o concurso».

Artículo 20. *Etapas del proceso.* El proceso de selección o concurso comprende la convocatoria, el reclutamiento de personal, la aplicación de pruebas o instrumentos de selección, la conformación de la lista de elegibles y el período de prueba.

Artículo 21. *Convocatoria.* La convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto al Ministerio de Defensa Nacional como a los participantes. Una vez iniciada la inscripción de aspirantes, no podrá modificarse sus bases, salvo por violación de carácter legal o reglamentaria, y en los siguientes aspectos: sitio y fecha de recepción de inscripciones, fecha, hora y lugar en que se llevará a cabo la aplicación de las pruebas, casos en los cuales debe darse aviso a los interesados.

En la convocatoria se señalará el lugar para el cual se concursa, aclarando que este corresponde a una Planta Global y que puede ser trasladado en cualquier momento de acuerdo con las necesidades institucionales.

Artículo 22. *Divulgación.* La convocatoria y las ampliaciones de los términos para inscripción se divulgarán utilizando, como mínimo, uno de los siguientes medios:

1. Prensa de amplia circulación nacional o regional, a través de dos (2) avisos en días diferentes.

2. Radio, en emisoras oficialmente autorizadas con cubrimiento nacional o regional en la respectiva circunscripción territorial, al menos tres (3) veces diarias en horas hábiles durante dos (2) días.

En los municipios con menos de veinte mil (20.000) habitantes, podrá hacerse a través de bandos o edictos, sin perjuicio de que puedan utilizarse los medios antes señalados en los mismos términos.

Por bando se entenderá la publicación efectuada por medio de altavoz ubicado en sitios de concurrencia pública, como iglesias, centros comunales u organizaciones sociales o sindicales, entre

otros, por lo menos tres veces al día con intervalos como mínimo de dos (2) horas, durante dos (2) días distintos, uno de los cuales deberá ser de mercado. De lo anterior se dejará constancia escrita, con inclusión del texto anunciado, firmado por quien lo transmitió y por dos (2) testigos.

Parágrafo. En todo caso, el aviso de convocatoria de los concursos se fijará en cartelera, en lugar visible de acceso y concurrencia pública de la Entidad y las dependencias que se considere conveniente, **con cinco (5) días hábiles** de anticipación a la fecha de iniciación de la inscripción de los aspirantes. También serán publicados los avisos de convocatoria mediante la utilización de cualquier otro medio tecnológico.

Artículo 23. *Reclutamiento*. Esta fase tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño del empleo objeto del concurso.

Artículo 24. *Pruebas*. Las pruebas son instrumentos de selección, tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y potencialidad de los aspirantes y establecer una clasificación de los mismos respecto de las calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades del cargo.

Artículo 25. *Clases de pruebas*. Las pruebas podrán ser orales, escritas, de ejecución, análisis de antecedentes y entrevistas.

En todo concurso la prueba de análisis de antecedentes es obligatoria. Además se aplicarán como mínimo dos (2) pruebas más, de las cuales, por lo menos una, tendrá carácter eliminatorio y deberá ser escrito.

En todo concurso para proveer un empleo en el Ministerio de Defensa Nacional, deberá tenerse en cuenta en el proceso de selección y en la valoración de antecedentes, la capacitación o formación en el área de desempeño que corresponda o la experiencia específica o relacionada respecto del empleo a proveer.

Para los empleos cuyo requisito de estudios sea igual o inferior al último grado de educación media, podrá reemplazarse la prueba escrita por una de ejecución.

La elaboración y aplicación de pruebas o instrumentos de selección de que trata el presente artículo, serán practicadas por parte de la **Junta Administradora de Carrera Administrativa**, a través de la Comisión Técnica.

El Departamento Administrativo de la Función Pública podrá asistir al Ministerio de Defensa Nacional, en la capacitación de los funcionarios y en la asesoría en materia de carrera administrativa, para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

Cuando en un proceso de selección se establezca como prueba de entrevista, esta podrá tener un valor máximo del quince por ciento (15%) dentro de la calificación definitiva y del veinte por ciento (20%) cuando tenga carácter de eliminatoria; el jurado calificador será plural e impar. La entrevista deberá grabarse en medio magnetofónico, grabación que se conservará en el archivo del concurso, por un término no inferior a seis (6) meses contados a partir de la fecha en la cual se expida la lista de elegibles.

Cuando se asigne un puntaje no aprobatorio, el jurado deberá dejar constancia escrita de las razones por las cuales este se asignó.

Artículo 26. *Reserva de las pruebas*. Las pruebas aplicadas a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado y sólo serán de conocimiento de los empleados responsables de su elaboración, o de las instancias previstas en la presente ley, o cuando requieran conocerlas en desarrollo de sus competencias.

Artículo 27. *Lista de elegibles*. Con base en los resultados del concurso, se conformará una lista de elegibles cuya vigencia será de dos (2) años, la cual incluirá los aspirantes que hayan aprobado el mismo, en estricto orden de mérito. La provisión de los empleos

objeto de convocatoria, será efectuada a partir de quien ocupe el primer puesto de la lista y en estricto orden descendente.

Una vez provistos los empleos objeto del concurso, se deberán utilizar las listas de elegibles en estricto orden descendente, para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo, en otros iguales, similares o de inferior jerarquía, ubicados dentro del mismo nivel. En este último caso, la no aceptación del nombramiento no constituye causal para la exclusión de la lista de elegibles.

Parágrafo. A quien esté ocupando el primer lugar en la lista de elegibles se le **podrá** efectuar un estudio de seguridad de carácter reservado, antes de producirse el nombramiento en período de prueba. En el evento en que este sea desfavorable, no podrá efectuarse el nombramiento en el Ministerio de Defensa, Comandos de Fuerzas Militares y Policía Nacional, y se excluirá de la lista de elegibles, el mismo proceso se adelantará con quien siga en el orden descendente dentro de la misma. De estas situaciones se informará en forma inmediata y por escrito a la **Junta Administradora de Carrera**.

Cuando el primer lugar de la lista de elegibles corresponda a un empleado que ya este incorporado al Ministerio de Defensa Nacional, como de libre nombramiento y remoción, no será necesario llevar a cabo este estudio de seguridad, para producir su nombramiento en período de prueba.

Artículo 28. *Período de prueba e inscripción en la carrera*. La persona seleccionada por concurso, será nombrada en período de prueba por un término de seis (6) meses, al cabo del cual le será evaluado su desempeño laboral.

Aprobado el período de prueba, por obtener calificación satisfactoria en el desempeño de sus funciones, el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Registro de Carrera.

Cuando el empleado de carrera sea seleccionado para un nuevo empleo por concurso, sin que implique cambio de nivel, le será actualizada su inscripción en el registro y no tendrá período de prueba.

Cuando el ascenso ocasione cambio de nivel jerárquico, el nombramiento se hará en período de prueba; en este evento, si el empleado no obtiene calificación satisfactoria en la evaluación de su desempeño, regresará al empleo que venía desempeñando antes del concurso y conservará su inscripción en la carrera. Mientras se produce la calificación del período de prueba, el cargo del cual era titular el empleado ascendido podrá ser provisto por encargo o mediante nombramiento provisional.

Artículo 29. *Concursos con un solo aspirante o un solo aspirante admitido*. En los concursos en los cuales se inscriba un candidato, o sólo uno de los inscritos reúna los requisitos exigidos, deberá ampliarse el término de inscripción por un tiempo igual al inicialmente previsto. Si vencido el nuevo plazo no se presentaren más aspirantes, el concurso se realizará con la única persona inscrita.

Artículo 30. *Notificaciones*. Las decisiones de la **Junta Administradora de Carrera** de las Comisiones de Personal y de las Dependencias encargadas de la Administración de Recursos Humanos se notificarán de conformidad con los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 31. *Reclamaciones por irregularidades en el concurso*. Las peticiones por presuntas irregularidades en los concursos podrán ser presentadas por cualquier persona dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la concurrencia del hecho u acto que se presuma irregular, ante el Jefe de la dependencia que esté realizando el concurso.

Dentro del día hábil siguiente a su radicación, el jefe de la correspondiente dependencia la remitirá a la comisión de personal respectiva, la cual, mediante acto administrativo debidamente

motivado resolverá en primera instancia, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la reclamación. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación los cuales se tramitarán de conformidad con los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 32. *Reclamaciones por inconformidad con los resultados obtenidos en las pruebas.* Las reclamaciones de los concursantes por inconformidad con los resultados obtenidos en las pruebas aplicadas en un proceso de selección, se formularán ante la comisión de personal respectiva, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su publicación. Dichas reclamaciones serán presentadas y recepcionadas en las dependencias encargadas de la Administración de Recursos Humanos las cuales, dentro del día hábil siguiente a su radicación, las remitirán a la Comisión de personal respectiva. Dentro del día hábil siguiente del recibo de la reclamación, la comisión de personal solicitará por escrito la revisión de los resultados de la respectiva prueba a cada uno de los miembros del jurado que intervino en la calificación, quienes emitirán su dictamen dentro de un plazo no superior a cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha del requerimiento.

La comisión de personal mediante acto administrativo debidamente motivado, decidirá en única instancia dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha, en que los jurados entreguen su concepto. Contra dicha decisión procede el recurso de reposición de conformidad con los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 33. *Registro de carrera.* Créase el Registro de Carrera del Ministerio de Defensa Nacional, el cual estará conformado por los empleados públicos, inscritos o que se llegaren a inscribir. La administración y organización de este Registro corresponderá a la Comisión Técnica, la cual deberá presentar a la **Junta** Administradora de Carrera Administrativa, cada seis (6) meses o cuando este lo solicite, un informe sobre el estado del Registro.

Artículo 34. *Inscripción y actualización en la carrera.* Una vez agotado el período de prueba con calificación satisfactoria de evaluación del desempeño, el empleado adquiere los derechos de carrera y será inscrito en el Registro.

Cuando el empleado de carrera sea incorporado o nombrado en un nuevo empleo, le será actualizada su inscripción en el Registro.

La inscripción o actualización consistirá en la anotación en el Registro, del nombre, sexo y documento de identidad del empleado, el empleo en el cual se inscribe o efectúa la actualización y la fecha de ingreso al Registro.

Las Dependencias de Recursos Humanos deberán enviar la información correspondiente a la Dirección de Carrera, para las inscripciones o actualizaciones en el Registro.

La notificación de la inscripción o actualización en la carrera se cumplirá con la anotación en el Registro de Carrera.

Artículo 35. *Certificación.* La inscripción y/o actualización en la carrera administrativa será comunicada al interesado y a la dependencia que atiende la gestión del talento humano por medio de certificación, que para el efecto será expedida por la **Junta** Administradora de Carrera.

Artículo 36. *Derechos del empleado de carrera en caso de supresión del cargo.* Los empleados públicos de carrera del Ministerio de Defensa Nacional, a quienes se les supriman los cargos de los cuales sean titulares, como consecuencia de la supresión o fusión de dependencias o de modificación de planta, podrán optar por ser incorporados a empleos equivalentes o a recibir indemnización en las condiciones, procedimiento y términos que establezcan las normas de carácter general sobre la materia.

La incorporación se efectuará, dentro de los (6) seis meses siguientes a la supresión de los cargos, en empleos de carrera

equivalentes que estén vacantes o que de acuerdo con las necesidades del servicio se creen en cualquier dependencia del Ministerio de Defensa Nacional.

La incorporación procederá siempre y cuando se acrediten los requisitos mínimos para el desempeño de los respectivos empleos y la persona así incorporada continuará con los derechos de carrera que ostentaba al momento de la supresión de su empleo y le será actualizada su inscripción en el Registro.

De no ser posible la incorporación en el Ministerio de Defensa Nacional, dentro del término señalado, de conformidad con las normas vigentes, el ex empleado tendrá derecho al reconocimiento y pago de la indemnización correspondiente.

Parágrafo 1°. Cuando se reforme total o parcialmente la planta de personal y los empleos de carrera de la nueva planta se distingan de los que conformaban la planta anterior por haber variado solamente la denominación y el grado de remuneración, aquellos cargos no podrán tener requisitos superiores para su desempeño y los titulares con derechos de carrera de los anteriores empleos, deberán ser incorporados por considerarse que no hubo supresión efectiva de estos.

Parágrafo 2°. En el evento en que el empleado opte por la indemnización o la reciba, el acto administrativo en que esta conste prestará mérito ejecutivo y tendrá los mismos efectos jurídicos de una conciliación.

Artículo 37. *Reforma total o parcial de planta de personal.* Cuando se reforme total o parcialmente la planta de personal del Ministerio de Defensa Nacional y los empleos de carrera de la nueva planta, sin cambiar sus funciones se distingan de los que conformaban la planta anterior por haber variado solamente la denominación y la escala de remuneración, podrán tener requisitos superiores para su desempeño. Sin embargo, estos no se les exigirán a los titulares con derechos de carrera de los anteriores empleos y, en consecuencia, deberán ser incorporados por considerarse que no hubo supresión efectiva de estos.

Parágrafo. Podrán incorporarse a la planta de personal modificada o reformada, en las mismas condiciones del presente artículo, los servidores que se encuentren en provisionalidad, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones de carrera.

Artículo 38. *Efectos de la incorporación en nuevas plantas de personal.* A los empleados que hayan ingresado a la carrera, previa acreditación de los requisitos exigidos al momento de su ingreso, no podrá exigírseles requisitos distintos en caso de incorporación o traslado a empleos iguales o equivalentes.

Artículo 39. *Pérdida de los derechos de carrera.* El retiro del servicio por cualquiera de las causales, para los empleados de carrera conlleva el retiro de la carrera y la pérdida de los derechos inherentes a ella, salvo cuando opere la incorporación por supresión del cargo en los términos de la presente ley. De igual manera, se producirá el retiro de la carrera y la pérdida de los derechos de la misma, cuando el empleado tome posesión de un cargo de carrera sin previo concurso o de libre nombramiento y remoción o de período fijo, sin haber sido previamente comisionado para el efecto.

Artículo 40. *Definición de la evaluación del desempeño.* La evaluación del desempeño es un instrumento que permite determinar los logros institucionales alcanzados mediante la gestión de los empleados públicos de carrera e identifica las áreas potenciales de estos en el cumplimiento de unas funciones y objetivos precisos.

Artículo 41. *Objetividad de la evaluación.* El desempeño laboral de los empleados de carrera deberá ser evaluado ordinariamente una (1) vez al año, respecto a los objetivos previamente concertados entre evaluador y evaluado, teniendo en cuenta factores objetivos, medibles, cuantificables, verificables y expresados en una calificación de servicios.

Parágrafo. El Ministerio de Defensa Nacional formulará los planes de gestión anualmente por dependencias, como marco de referencia para la concertación de objetivos con cada empleado dentro del proceso de evaluación del desempeño.

Artículo 42. *Carácter de la calificación.* La calificación es el resultado de la evaluación de desempeño laboral, de todo el período establecido o del promedio ponderado de las evaluaciones parciales, que durante este período haya sido necesario efectuar.

Artículo 43. *Criterios para la evaluación.* Las evaluaciones del desempeño laboral de servicio deben ser:

1. Objetivas, imparciales y fundadas en principios de equidad.
2. Justas, para lo cual deben tenerse en cuenta tanto las actuaciones positivas como las negativas, y
3. Referidas a hechos concretos y a condiciones demostradas por el empleado durante el lapso evaluado y apreciadas dentro de las circunstancias en que el empleado desempeña sus funciones.

Artículo 44. *Periodicidad de la evaluación.* La evaluación del desempeño se realizará en forma ordinaria una vez al año y en forma extraordinaria, por orden del nominador, cuando se requiera a juicio del superior inmediato. El Ministerio de Defensa Nacional adoptará el sistema y los instrumentos de evaluación, previo concepto favorable de la Junta Administradora de Carrera.

Habrà lugar a evaluación extraordinaria, fundada en los mismos elementos de la evaluación ordinaria, cuando en forma ostensible y no antes de haber transcurrido tres (3) meses de haberse vencido el plazo máximo de la evaluación ordinaria, se presente un notorio e injustificado incumplimiento de los objetivos concertados o de los indicadores relacionados en la evaluación y calificación, definidos en los instrumentos para realizar las mismas.

Artículo 45. *Objetivos de la calificación de servicios.* La calificación de servicios de los empleados del Ministerio de Defensa Nacional tiene por objetivo:

1. Determinar la permanencia o retiro del servicio y del registro de la carrera administrativa.
2. Determinar la participación en los cursos de capacitación, internos y externos.
3. Promover la participación de los empleados en los programas de capacitación.
4. Otorgar estímulos.
5. Servir de instrumento fundamental para el diseño de los planes y programas de mejoramiento institucional.
6. Formular programas de capacitación y actualización.
7. Evaluar los procesos de selección.

Artículo 46. *Competencia para calificar.* El jefe inmediato del empleado es el responsable de evaluar y calificar su desempeño laboral en los términos y condiciones que señale la Junta Administradora de Carrera.

Se entiende por jefe inmediato el empleado que ejerce las funciones de superior jerárquico de la dependencia donde el empleado preste sus servicios.

Los empleados que sean responsables de evaluar y calificar el desempeño laboral del personal deberán hacerlo en los términos que señale la Junta Administradora de Carrera. El incumplimiento de este deber será sancionable disciplinariamente sin perjuicio de que se cumpla con la obligación de calificar.

Parágrafo 1º. La calificación, producto de la evaluación del desempeño laboral, deberá ser notificada al evaluado quien podrá interponer los recursos de ley mediante los cuales se le confirma, aclara, modifica o revoca su calificación.

Parágrafo 2º. Solamente para efectos de capacitación, bienestar y estímulos, la evaluación del desempeño se hará extensiva a los empleados de libre nombramiento y remoción, de período fijo e igualmente a los trabajadores oficiales, cuando la vinculación laboral sea igual o superior a seis (6) meses.

Artículo 47. *Protección a la maternidad.* Cuando un cargo de carrera se encuentre provisto con una empleada en estado de embarazo mediante nombramiento provisional o en período de prueba, el término de duración de estos se prorrogará automáticamente por tres meses más, después de la fecha del parto.

Cuando una empleada de carrera, en estado de embarazo obtenga calificación de servicios no satisfactoria, la declaratoria de insubsistencia de su nombramiento se producirá dentro de los ocho (8) días calendario siguiente al vencimiento de la licencia de maternidad.

Cuando por razones del buen servicio deba suprimirse un cargo ocupado por una empleada de carrera, en estado de embarazo, y no fuere posible su incorporación en otro igual o equivalente, además de la indemnización a que tendría derecho, deberá pagársele la totalidad de los salarios y prestaciones por el término comprendido entre la fecha del retiro y los tres (3) meses posteriores al parto.

Parágrafo. En todos los casos y para los efectos del presente artículo, la empleada deberá dar aviso oportuno, por escrito, al nominador con la presentación de la certificación médica de su estado de embarazo.

Artículo 48. *Protección a los limitados físicos.* La Junta Administradora de Carrera, promoverá la adopción de medidas tendientes a garantizar en igualdad de oportunidades, las condiciones de acceso al servicio público, en empleos de carrera administrativa, a aquellos ciudadanos que se encuentran limitados físicamente, con el fin de proporcionarles un trabajo acorde con sus condiciones de salud.

Artículo 49. *Régimen de transición.* Los empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional, que al momento de la publicación de la presente ley ostenten derechos de carrera administrativa, **previa verificación de los respectivos concursos**, conservarán los mismos y serán inscritos en el Registro de Carrera regulado en esta ley.

A quienes a la vigencia de la presente ley se encuentren ejerciendo cargos en calidad de provisionales y se presenten a los concursos convocados para proveerlos en forma definitiva, no se les exigirán requisitos diferentes a los que acreditaron al momento de tomar posesión en dichos cargos y en la prueba de análisis de antecedentes se les reconocerá y evaluará especialmente la experiencia, antigüedad, conocimientos y eficiencia. La Junta Administradora de Carrera adoptará los instrumentos necesarios para el efecto.

Parágrafo. Los concursos a que se refiere el inciso anterior se realizarán en un término no mayor a los doce (12) meses siguientes a la integración de la Junta Administradora de Carrera.

Artículo 50. *Transitorio.* Términos para la adopción de las normas. Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en esta ley, el Ministerio de Defensa Nacional dispondrá de un (1) año, contado a partir de su vigencia para implementar y garantizar la correcta aplicación de la carrera administrativa, mediante las resoluciones, acuerdos y medidas administrativas a que haya lugar.

Mientras se expidan tales actos, continuarán vigentes las normas establecidas en la Ley 443 de 1998, sus normas reglamentarias y las que la modifiquen o sustituyan.

No obstante, se podrán conservar o efectuar los nombramientos provisionales que demande el servicio hasta el momento de realización

de los procesos de selección, una vez se hayan adoptado los instrumentos que garanticen la plena aplicación del régimen específico de carrera de que trata la presente ley.

Artículo 51. *Transitorio. Primera elección de los representantes de los empleados públicos ante la junta y comisiones.* La primera elección de los representantes de los empleados públicos ante la Junta Administradora de Carrera y de las comisiones de Personal, a cuyos representantes se les hubiere vencido su período deberá ser convocada en un término no mayor a los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo. Los representantes de los empleados públicos ante las comisiones de personal, integradas a la fecha de publicación de la presente ley, continuarán hasta la culminación de su período.

Artículo 52. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean

contrarias, en especial el artículo 3° de la Ley 443 de 1998 y demás normas que lo modifiquen, Decreto-ley 1214 de 1990 y el Decreto 2909 de 1991, con excepción de las relativas a los regímenes pensional, salarial y prestacional.

Gustavo E. Sosa Pacheco, José M. Villanueva Ramírez, Senadores de la República, Ponentes.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los diecisiete (17) días del mes de junio del año dos mil tres (2003). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

Dieb Maloof Cuse.

El Secretario,

Germán Arroyo Mora.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL DIA 17 DE JUNIO DE 2003 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 156 DE 2002 SENADO, 115 DE 2002 CAMARA

por medio de la cual la República de Colombia rinde homenaje a la música colombiana, se declara patrimonio cultural y artístico de la Nación al Festival Nacional de la Música Colombiana y Concurso Nacional de Duetos, «Príncipe de la Canción» de la Fundación Musical de Colombia y al Festival Folclórico Colombiano; con sede en Ibagué departamento del Tolima y se dan unas autorizaciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese el día 21 de marzo como Día Nacional de la Música Colombiana.

Parágrafo. Para tal efecto el Gobierno Nacional, Departamental y Municipal, rendirán en cada región, tributo a los compositores e intérpretes de la música vernácula y expresarán público reconocimiento a su vida y obra, al igual que se divulgarán por los diferentes medios de comunicación sus respectivos aires musicales.

Artículo 2°. Declárense Patrimonio Cultural y Artístico de la Nación al Festival Nacional de la Música Colombiana y Concurso Nacional de Duetos «Príncipe de la Canción» que realiza la fundación musical de Colombia y al Festival Folclórico Colombiano; con sede en Ibagué Departamento del Tolima.

Artículo 3°. La Nación a través del Ministerio de Cultura contribuirá al fomento, internacionalización, promoción, protección, divulgación, financiación y desarrollo de los valores culturales que se originan alrededor de nuestra identidad musical.

Artículo 4°. La República de Colombia honra y exalta la memoria de Darío Garzón y Eduardo Collazos, eximios intérpretes de la música de la ciudad de Ibagué, departamento del Tolima.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, presentamos el texto definitivo aprobado en sesión plenaria del día 17 de junio de 2003 del Proyecto de ley número 156 de 2002 Senado, 115 de 2002 Cámara, *por medio de la cual la República de Colombia rinde homenaje a la música colombiana, se declara patrimonio cultural y artístico de la Nación al Festival Nacional de la Música Colombiana y Concurso Nacional de Duetos, «Príncipe de la Canción» de la Fundación Musical de*

Colombia y al Festival Folclórico Colombiano; con sede En Ibagué departamento del Tolima y se dictan otras disposiciones, para que continúe su trámite reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Jairo Clopatofsky G.,

honorable Senador de la República.

* * *

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL DIA 17 DE JUNIO DE 2003 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 157 DE 2002 SENADO, NUMERO 123 DE 2001 CAMARA

por la cual se aclara la Ley 403 de 1997 y se establecen nuevos estímulos al sufragante.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Aclárase el alcance del numeral 5 del artículo 2° de la Ley 403 de 1997 en el siguiente entendido: el descuento del 10% en el valor de la matrícula a que tiene derecho el estudiante de Institución Oficial de Educación Superior, como beneficio por el ejercicio del sufragio, se hará efectivo no sólo en el período académico inmediatamente siguiente al ejercicio del sufragio sino en todos los períodos académicos que tengan lugar hasta las votaciones siguientes en que pueda participar.

Artículo 2°. Adiciónese el artículo 2° de la Ley 403 de 1997 con los siguientes estímulos al sufragante, los cuales llevarán la siguiente numeración:

6. Como una contribución a la formación de buenos ciudadanos, las Universidades no Oficiales podrán establecer, dentro de sus estrategias de mercadeo, un descuento en el valor de la matrícula a los estudiantes de pregrado y posgrado que acrediten haber sufragado en las últimas elecciones o eventos de participación ciudadana directa.

Parágrafo. Las Universidades que voluntariamente establezcan el descuento en la matrícula no podrán trasladar a los estudiantes el valor descontado ni imputarlo como costo adicional en los reajustes periódicos legalmente autorizados. El Gobierno otorgará reconocimiento especiales e incentivos a las Universidades que den aplicación al estímulo electoral previsto en este numeral.

7. Quien haya ejercido el derecho al sufragio se beneficiará, por una sola vez, de una rebaja del diez por ciento (10%) en el valor de

expedición del pasaporte que solicite durante los cuatro (4) años siguientes a la votación. Este porcentaje se descontará del valor del pasaporte que se destina a la Nación.

8. Quien acredite haber sufragado tendrá derecho a los siguientes descuentos durante el tiempo que transcurra hasta las siguientes votaciones:

a) Diez por ciento (10%) del valor a cancelar por concepto de trámite de expedición inicial y renovación del pasado judicial;

b) Diez por ciento (10%) del valor a cancelar por concepto de trámite inicial y expedición de duplicados de la Libreta Militar;

Diez por ciento (10%) del valor a cancelar por duplicados de la cédula de ciudadanía del segundo duplicado en adelante.

Artículo 3°. Los colombianos que ejerzan el derecho al sufragio en el exterior tendrán los siguientes incentivos especiales:

1. Descuento del diez por ciento 10% en el valor de cualquier servicio consular, incluida la expedición del pasaporte.

2. Descuento del 30% en el impuesto de salida del país cuando el ciudadano lo visite por un término máximo de cuarenta y cinco 45 días.

Artículo 4°. Esta ley rige a partir de su promulgación. No será aplicable al Referendo convocado por la Ley 796 de 2002.

Parágrafo. El porcentaje de los descuentos a que se refieren los numerales 7 y 8 del artículo 2°, y el artículo 3° de la presente ley, será de la mitad durante los años 2003 y 2004.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, presentamos el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del día 16 de junio de 2003 del Proyecto de ley número 157 de 2002 Senado, número 123 de 2001 Cámara, *por la cual se aclara la Ley 403 de 1997 y se establecen nuevos estímulos al sufragante, para que continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.*

Cordialmente,

Mario Uribe Escobar,

honorable Senador de la República.

* * *

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA DEL DIA 16 DE JUNIO DE 2003 AL PROYECTO DE LEY 159 DE 2002 SENADO, 230 DE 2002 CAMARA

por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Normas orgánicas de presupuesto para la transparencia fiscal y la estabilidad macroeconómica

Artículo 1°. *Marco fiscal de mediano plazo.* Antes del 15 de junio de cada vigencia fiscal, el Gobierno Nacional, presentará a las Comisiones Económicas del Senado y de la Cámara de Representantes, un Marco Fiscal de Mediano Plazo, el cual será estudiado y discutido con prioridad durante el primer debate de la Ley Anual de Presupuesto.

Este Marco contendrá, como mínimo:

a) El Plan Financiero contenido en el artículo 4° de la Ley 38 de 1989, modificado por el inciso 5 del artículo 55 de la Ley 179 de 1994;

b) Un programa macroeconómico plurianual;

c) Las metas de superávit primario a que hace referencia el artículo 2° de la presente ley, así como el nivel de deuda pública y un análisis de su sostenibilidad;

d) Un informe de resultados macroeconómicos y fiscales de la vigencia fiscal anterior. Este informe debe incluir, en caso de incumplimiento de las metas fijadas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo del año anterior, una explicación de cualquier desviación respecto a las metas y las medidas necesarias para corregirlas. Si se ha incumplido la meta de superávit primario del año anterior, el nuevo Marco Fiscal de Mediano Plazo tiene que reflejar un ajuste tal que garantice la sostenibilidad de la deuda pública;

e) Una evaluación de las principales actividades cuasifiscales realizadas por el sector público;

f) Una estimación del costo fiscal de las exenciones, deducciones o descuentos tributarios existentes;

g) El costo fiscal de las leyes sancionadas en la vigencia fiscal anterior;

h) Una relación de los pasivos contingentes que pudieran afectar la situación financiera de la Nación;

i) En todo presupuesto se deben incluir indicadores de gestión presupuestal y de resultado de los objetivos, planes y programas desagregados para mayor control del presupuesto

Artículo 2°. *Superávit primario y sostenibilidad.* Cada año el Gobierno Nacional determinará para la vigencia fiscal siguiente una meta de superávit primario para el sector público no financiero consistente con el programa macroeconómico, y metas indicativas para los superávit primarios de las diez (10) vigencias fiscales siguientes. Todo ello con el fin de garantizar la sostenibilidad de la deuda y el crecimiento económico. Dicha meta será aprobada por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, previo concepto del Consejo Superior de Política Fiscal, Confis.

Las metas de superávit primario ajustadas por el ciclo económico, en promedio, no podrán ser inferiores al superávit primario estructural que garantiza la sostenibilidad de la deuda.

La elaboración de la meta de superávit primario tendrá en cuenta supuestos macroeconómicos, tales como tasas de interés, inflación, crecimiento económico y tasa de cambio, determinados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Nacional de Planeación, y el Banco de la República.

Sin perjuicio de los límites a los gastos de funcionamiento establecidos en la Ley 617 de 2000, o en aquellas leyes que la modifiquen o adicionen, los departamentos, distritos y municipios de categorías especial, 1 y 2 deberán establecer una meta de superávit primario para cada vigencia con el fin de garantizar la sostenibilidad de su respectiva deuda de acuerdo con lo establecido en la Ley 358 de 1997 o en aquellas leyes que la modifiquen o adicionen. La meta de superávit primario que garantiza la sostenibilidad de la deuda será fijada por el Confis o por la Secretaría de Hacienda correspondiente y aprobado y revisado por el Consejo de Gobierno.

Parágrafo. Se entiende por superávit primario aquel valor positivo que resulta de la diferencia entre la suma de los ingresos corrientes y los recursos de capital, diferentes a desembolsos de crédito, privatizaciones, capitalizaciones, utilidades del Banco de la República (para el caso de la Nación), y la suma de los gastos de funcionamiento, inversión y gastos de operación comercial

Artículo 3°. *Pasivos contingentes.* Las valoraciones de los pasivos contingentes nuevos que resulten de la celebración de operaciones de crédito público, otros contratos administrativos y sentencias y conciliaciones cuyo perfeccionamiento se lleve a cabo con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 448 de 1998, serán aprobadas por la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se manejarán de acuerdo con lo establecido en dicha ley. La valoración de los pasivos contingentes

perfeccionados con anterioridad a la vigencia de la citada Ley 448 de 1998, será realizada por el Departamento Nacional de Planeación, con base en procedimientos establecidos por esta entidad.

Artículo 4°. *Consistencia del presupuesto.* El proyecto de Presupuesto General de la Nación y los proyectos de presupuesto de las entidades con régimen presupuestal de empresas industriales y comerciales del Estado dedicadas a actividades no financieras y sociedades de economía mixta asimiladas a estas deberán ser consistentes con lo establecido en los literales a), b) y c) del artículo 1° de la presente ley.

De igual forma, las modificaciones o adiciones a las Leyes Anuales de Presupuesto que sean aprobadas por el Congreso de la República deberán respetar el Marco Fiscal de Mediano Plazo previsto en la aprobación y discusión de la ley que se pretende modificar o adicionar.

Artículo 5°. *Marco fiscal de mediano plazo para entidades territoriales.* Anualmente, en los departamentos, en los distritos y municipios de categoría especial, 1 y, 2, a partir de la vigencia de la presente ley, y en los municipios de categorías 3, 4, 5 y 6 a partir de la vigencia 2005, el Gobernador o Alcalde deberá presentar a la respectiva Asamblea o Concejo, a título informativo, un Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Dicho Marco se presentará en el mismo período en el cual se deba presentar el proyecto de presupuesto y debe contener como mínimo:

a) El Plan Financiero contenido en el artículo 4° de la Ley 38 de 1989, modificado por el inciso 5° de la Ley 179 de 1994;

b) Las metas de superávit primario a que hace referencia el artículo 2° de la presente ley, así como el nivel de deuda pública y un análisis de su sostenibilidad;

c) Las acciones y medidas específicas en las que se sustenta el cumplimiento de las metas, con sus correspondientes cronogramas de ejecución;

d) Un informe de resultados fiscales de la vigencia fiscal anterior. Este informe debe incluir, en caso de incumplimiento de las metas fijadas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo del año anterior, una explicación de cualquier desviación respecto a las metas y las medidas necesarias para corregirlas. Si se ha incumplido la meta de superávit primario del año anterior, el nuevo Marco Fiscal de Mediano Plazo tiene que reflejar un ajuste tal que garantice la sostenibilidad de la deuda pública;

e) Una estimación del costo fiscal de las exenciones tributarias existentes en la vigencia anterior;

f) Una relación de los pasivos exigibles y de los pasivos contingentes que pueden afectar la situación financiera de la entidad territorial;

g) El costo fiscal de los proyectos de ordenanza o acuerdo sancionados en la vigencia fiscal anterior.

Artículo 6°. *Consistencia del presupuesto para las entidades territoriales.* El proyecto de Presupuesto General de la entidad territorial y los proyectos de presupuesto de las entidades del orden territorial con régimen presupuestal de empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta asimiladas a estas deberán ser consistentes con lo establecido en los literales a), b) y c) del artículo anterior.

Artículo 7°. *Análisis del impacto fiscal de las normas.* En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los

costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

CAPITULO II

Normas orgánicas presupuestales de disciplina fiscal

Artículo 8°. *Reglamentación a la programación presupuestal.* La preparación y elaboración del presupuesto general de la Nación y el de las Entidades Territoriales, deberá sujetarse a los correspondientes Marcos Fiscales de Mediano Plazo de manera que las apropiaciones presupuestales aprobadas por el Congreso de la República, las Asambleas y los Concejos, puedan ejecutarse en su totalidad durante la vigencia fiscal correspondiente.

En los eventos en que se encuentre en trámite una licitación, concurso de méritos o cualquier otro proceso de selección del contratista con todos los requerimientos legales, incluida la disponibilidad presupuestal, y su perfeccionamiento se efectúe en la vigencia fiscal siguiente, se atenderá con el presupuesto de esta última vigencia, previo el cumplimiento de los ajustes presupuestales correspondientes.

Parágrafo transitorio. Lo preceptuado en este artículo empezará a regir, una vez sea culminada la siguiente transición:

El 30% de las reservas del Presupuesto General de la Nación y de las Entidades Territoriales que se constituyan al cierre de la vigencia fiscal del 2004 se atenderán con cargo al presupuesto del año 2005. A su vez, el 70% de las reservas del Presupuesto General de la Nación y de las Entidades Territoriales que se constituyan al cierre de la vigencia fiscal de 2005 se atenderán con cargo al presupuesto del año 2006.

Para lo cual, el Gobierno Nacional y los Gobiernos Territoriales, respectivamente harán por decreto los ajustes correspondientes.

Artículo 9°. *Información obligatoria.* Las empresas o sociedades donde la Nación o sus entidades descentralizadas tengan una participación en su capital social superior al 50% deberán reportar, dentro de sus competencias, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Departamento Nacional de Planeación, la información de carácter presupuestal y financiero que se requiera con el fin de dar cumplimiento a la presente ley.

Artículo 10. *Vigencias futuras ordinarias.*

El artículo 9° de la Ley 179 de 1994 quedará así:

El Confis podrá autorizar la asunción de obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras cuando su ejecución se inicie con presupuesto de la vigencia en curso y el objeto del compromiso se lleve a cabo en cada una de ellas siempre y cuando se cumpla que:

a) El monto máximo de vigencias futuras, el plazo y las condiciones de las mismas consulte las metas plurianuales del Marco Fiscal de Mediano Plazo de que trata el artículo 1° de esta ley;

b) Como mínimo, de las vigencias futuras que se soliciten se deberá contar con apropiación del 15% en la vigencia fiscal en la que estas sean autorizadas;

c) Cuando se trate de proyectos de inversión nacional deberá obtenerse el concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Planeación y del Ministerio del ramo.

La autorización por parte del Confis para comprometer presupuesto con cargo a vigencias futuras no podrá superar el respectivo período de gobierno. Se exceptúan los proyectos de gastos de inversión en aquellos casos en que el Conpes previamente los declare de importancia estratégica.

Esta disposición también se aplicará a las entidades de que trata el artículo 9° de la presente ley. El Gobierno reglamentará la materia.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General del Presupuesto Público Nacional, incluirá en los proyectos de presupuesto las asignaciones necesarias para darle cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

Parágrafo. Estas funciones podrán ser delegadas por el Confis en la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para el caso de los órganos que componen el Presupuesto General de la Nación y en las juntas o Consejos Directivos en el caso de las entidades de las que trata el numeral 4 del artículo 10 de la Ley 179 de 1994. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

En caso de existir tal delegación, quien sea delegado por el Confis presentará un informe trimestral a dicho Consejo sobre las vigencias futuras autorizadas en el trimestre inmediatamente anterior.

Artículo 11. *Vigencias futuras excepcionales.* El artículo 3° de la Ley 225 de 1995 quedará así:

El Consejo Superior de Política Fiscal, Confis, en casos excepcionales para las obras de infraestructura, energía, comunicaciones, aeronáutica, defensa y seguridad, así como para las garantías a las concesiones, podrá autorizar que se asuman obligaciones que afecten el presupuesto de vigencias futuras sin apropiación en el presupuesto del año en que se concede la autorización. El monto máximo de vigencias futuras, el plazo y las condiciones de las mismas deberán consultar las metas plurianuales del Marco Fiscal de Mediano Plazo del que trata el artículo 1° de esta ley.

La secretaría ejecutiva del Confis enviará trimestralmente a las comisiones económicas del Congreso una relación de las autorizaciones aprobadas por el Consejo, para estos casos.

Para asumir obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras, los contratos de empréstito y las contrapartidas que en estos se estipulen no requieren de la autorización del Consejo Superior de Política Fiscal, Confis. Estos contratos se registrarán por las normas que regulan las operaciones de crédito público.

Artículo 12. *Vigencias futuras ordinarias para entidades territoriales.* En las entidades territoriales, las autorizaciones para comprometer vigencias futuras serán impartidas por la asamblea o concejo respectivo, a iniciativa del gobierno local, previa aprobación por el Confis territorial o el órgano que haga sus veces.

Se podrá autorizar la asunción de obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras cuando su ejecución se inicie con presupuesto de la vigencia en curso y el objeto del compromiso se lleve a cabo en cada una de ellas siempre y cuando se cumpla que:

a) El monto máximo de vigencias futuras, el plazo y las condiciones de las mismas consulte las metas plurianuales del Marco Fiscal de Mediano Plazo de que trata el artículo 1° de esta ley;

b) Como mínimo, de las vigencias futuras que se soliciten se deberá contar con apropiación del 15% en la vigencia fiscal en la que estas sean autorizadas;

c) Cuando se trate de proyectos que conlleven inversión nacional deberá obtenerse el concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Planeación.

La corporación de elección popular se abstendrá de otorgar la autorización si los proyectos objeto de la vigencia futura no están consignados en el Plan de Desarrollo respectivo y si sumados todos los compromisos que se pretendan adquirir por esta modalidad y sus costos futuros de mantenimiento y/o administración, se excede su capacidad de endeudamiento.

La autorización por parte del Confis para comprometer presupuesto con cargo a vigencias futuras no podrá superar el respectivo período de gobierno. Se exceptúan los proyectos de gastos de inversión en aquellos casos en que el Consejo de Gobierno previamente los declare de importancia estratégica.

En las entidades territoriales, queda prohibida la aprobación de cualquier vigencia futura, en el último año de gobierno del respectivo alcalde o gobernador, excepto la celebración de operaciones conexas de crédito público.

Parágrafo transitorio. La prohibición establecida en el inciso anterior no aplicará para el presente período de Gobernadores y Alcaldes, siempre que ello sea necesario para la ejecución de proyectos de desarrollo regional aprobados en el Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 13. *Responsabilidad fiscal en la contratación de personal por prestación de servicios.* El servidor público responsable de la contratación de personal por prestación de servicios que desatienda lo dispuesto en las Leyes 617 de 2000 y 715 de 2001 será responsable fiscalmente.

CAPITULO III

Normas sobre endeudamiento territorial

Artículo 14. *Capacidad de pago de las entidades territoriales.* La capacidad de pago de las entidades territoriales se analizará para todo el período de vigencia del crédito que se contrate y si al hacerlo, cualquiera de los dos indicadores consagrados en el artículo 6 de la Ley 358 de 1997 se ubica por encima de los límites allí previstos, la entidad territorial seguirá los procedimientos establecidos en la citada ley.

Parágrafo. Para estos efectos, la proyección de los intereses y el saldo de la deuda tendrán en cuenta los porcentajes de cobertura de riesgo de tasa de interés y de tasa de cambio que serán definidos trimestralmente por la Superintendencia Bancaria.

Artículo 15. *Créditos de tesorería en las entidades territoriales.* Los créditos de tesorería otorgados por entidades financieras a las entidades territoriales se destinarán exclusivamente a atender insuficiencia de caja de carácter temporal durante la vigencia fiscal y deberán cumplir con las siguientes exigencias:

a) Los créditos de tesorería no podrán exceder la doceava de los ingresos corrientes del año fiscal;

b) Serán pagados con recursos diferentes del crédito;

c) Deben ser pagados con intereses y otros cargos financieros antes del 20 de diciembre de la misma vigencia en que se contraten;

d) No podrán contraerse en cuanto existan créditos de tesorería en mora o sobregiros.

Artículo 16. *Calificación de las entidades territoriales como sujetos de crédito.* Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, y de las disposiciones contenidas en las normas de endeudamiento territorial, para la contratación de nuevos créditos por parte de los departamentos, distritos y municipios de categorías especial, 1 y 2 será requisito la presentación de una evaluación elaborada por una calificadora de riesgos, vigilada por la

Superintendencia en la que se acredita la capacidad de contraer el nuevo endeudamiento.

Parágrafo. La aplicación de este artículo será de obligatorio cumplimiento a partir del 1° de enero del año 2005.

Artículo 17. *Colocación de excedentes de liquidez.* Las entidades territoriales deberán invertir sus excedentes transitorios de liquidez en títulos de deuda pública interna de la nación o en títulos que cuenten con una alta calificación de riesgo crediticio o que sean depositados en entidades financieras calificadas como de bajo riesgo crediticio.

Parágrafo. Las entidades territoriales podrán seguir colocando sus excedentes de liquidez en institutos de fomento y desarrollo mientras estos últimos obtienen la calificación de bajo riesgo crediticio, para lo cual tendrán un plazo de un (1) año a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 18. *Límite a la realización de créditos cruzados.* Los Institutos de Fomento y Desarrollo o las instituciones financieras de propiedad de las entidades territoriales podrán realizar operaciones activas de crédito con las entidades territoriales siempre y cuando lo hagan bajo los mismos parámetros que rigen para las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Bancaria.

Artículo 19. *Restricciones al apoyo de la Nación.* Sin perjuicio de las restricciones establecidas en otras normas, se prohíbe a la Nación otorgar apoyos financieros directos o indirectos a las entidades territoriales que no cumplan las disposiciones de la Ley 358 de 1997 y de la presente ley. En consecuencia, la Nación no podrá prestar recursos, cofinanciar proyectos, garantizar operaciones de crédito público o transferir cualquier clase de recursos, distintos a los señalados en la Constitución Política.

Artículo 20. *Límites al endeudamiento por deudas con la Nación.* Ninguna entidad territorial podrá realizar operaciones de crédito público que aumenten su endeudamiento neto cuando se encuentren en mora por operaciones de crédito público contratadas con el gobierno central nacional o garantizadas por este.

Artículo 21. *Condiciones de crédito.* Las instituciones financieras y los institutos de fomento y desarrollo territorial para otorgar créditos a las entidades territoriales, exigirán el cumplimiento de las condiciones y límites que establecen la Ley 358 de 1997, la Ley 617 de 2000 y la presente ley. Los créditos concedidos a partir de la vigencia de la presente ley, en infracción de lo dispuesto, no tendrán validez y las entidades territoriales beneficiarias procederán a su cancelación mediante devolución del capital, quedando prohibido el pago de intereses y demás cargos financieros al acreedor. Mientras no se produzca la cancelación se aplicarán las restricciones establecidas en la presente ley.

CAPITULO IV

Otras disposiciones

Artículo 22. *Responsabilidad en las reclamaciones ante entidades públicas en liquidación.* Las acciones que emanen de las leyes sociales tal como lo señala el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. Sin embargo, tratándose de entidades públicas en liquidación, las reclamaciones administrativas que se presenten ante estas sobre estos derechos sólo podrán presentarse dentro de los 6 meses siguientes a la fecha de publicación del último aviso de emplazamiento. Es obligación del liquidador incluir en el inventario de la liquidación, la totalidad de las obligaciones contingentes que surjan de las reclamaciones que se presenten dentro de este término y con posterioridad se abstendrá de dar trámite a las reclamaciones extemporáneas. Para iniciar acción judicial se requiere haber hecho en forma oportuna la reclamación administrativa correspondiente.

Para el efecto del emplazamiento de que trata este artículo, se publicarán dos avisos en un diario de amplia circulación nacional y en otro del domicilio principal de la entidad liquidada, durante dos (2) semanas consecutivas, con un intervalo no inferior a 15 días calendario.

En aquellas entidades en que a la fecha de entrar a regir la presente ley se encuentren en proceso de liquidación o aquellas que hubieren asumido las obligaciones de entidades ya liquidadas, deberá surtir el procedimiento señalado en este artículo. En este caso, el emplazamiento deberá surtir a más tardar dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de la presente ley.

Artículo 23. *Cobro coactivo de excedentes.* Los documentos que el Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, expida en virtud de los artículos 5° y 6° de la Ley 225 de 1995, prestarán mérito ejecutivo para el cobro del capital y sus correspondientes intereses de mora. Para la determinación de la cuantía de los intereses de mora, el CONPES solicitará la información respectiva a la Dirección General del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En estos casos el Ministerio de Hacienda y Crédito Público es la entidad competente para adelantar la actuación de cobro coactivo.

Artículo 24. *Representación de los intereses de la Nación en empresas de servicios públicos domiciliarios.* En las asambleas y juntas directivas de las empresas de servicios públicos en las cuales la Nación tenga participación accionaria, los intereses de la Nación serán representados por funcionarios de la planta de personal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Estos funcionarios deberán rendir informes sobre las decisiones en las que hubieran participado cuando le sean solicitados por el Ministro.

Artículo 25. *Responsabilidad fiscal en reestructuraciones de cartera.* Las entidades financieras de carácter público al efectuar reestructuraciones de créditos, rebajas o condonaciones de intereses a sus deudores morosos deberán realizarlo conforme a las condiciones generales del mercado financiero y con la finalidad de: recuperar su cartera, evitar el deterioro de su estructura financiera y presupuestal y, propender por la defensa, rentabilidad y recuperación del patrimonio público.

Artículo 26. *Incumplimiento.* El incumplimiento de la presente ley por parte de los servidores públicos responsables, en el correspondiente nivel de la administración pública, será considerado como falta disciplinaria, conforme a lo dispuesto por la Ley 734 de 2002 para el efecto.

Artículo 27 (nuevo). *Capacitación y asistencia técnica a las entidades territoriales.* Para la debida aplicación de la presente ley, estará a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Departamento Nacional de Planeación, la capacitación y asistencia técnica a las entidades territoriales.

Artículo 28. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, presentamos el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del día 16 de junio de 2003 del Proyecto de ley número 159 de 2002 Senado, número 230 de 2002 Cámara, por el cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones, para que continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Juan Carlos Restrepo Escobar, Carlos Albornoz Guerrero, Carlos Moreno de Caro, honorables Senadores de la República.

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESION
PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 161
DE 2002 SENADO, 166 DE 2001 CAMARA**

*por la cual se expide el Reglamento del Régimen Disciplinario
para las Fuerzas Militares.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

LIBRO PRIMERO

PARTE SUSTANTIVA

TITULO I

CAPITULO UNICO

Principios rectores

Artículo 1°. *Titularidad de la potestad y de la acción disciplinaria.* La potestad disciplinaria corresponde al Estado. Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación, corresponde a las Fuerzas Militares conocer de los asuntos disciplinarios que se adelanten contra sus miembros.

La acción disciplinaria es independiente de cualquier otra que pueda surgir de la comisión de la falta.

Artículo 2°. *Presunción de inocencia.* Los destinatarios de este reglamento a quienes se les atribuya una falta disciplinaria, se presumen inocentes mientras no se declare legalmente su responsabilidad, en fallo ejecutoriado. Toda duda razonable se resolverá en favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla.

Artículo 3°. *Legalidad.* Los destinatarios de este reglamento solo serán investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización.

Artículo 4°. *Debido proceso.* Los destinatarios de este reglamento deberán ser investigados por funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de la ley vigente al momento de la realización de la conducta.

Artículo 5°. *Favorabilidad.* En materia disciplinaria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Este principio rige también para quien esté cumpliendo la sanción.

Artículo 6°. *Reconocimiento de la dignidad humana.* Todo miembro de las Fuerzas Militares a quien se le atribuya una falta disciplinaria tiene derecho a ser tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 7°. *Culpabilidad.* En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa.

Artículo 8°. *Igualdad ante la ley.* Las normas del presente reglamento se aplicarán a las personas sin tener en cuenta consideraciones diferentes de las establecidas en sus normas y, en todo caso, sin discriminación alguna por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Artículo 9°. *Cosa juzgada.* Nadie podrá ser investigado más de una vez por una misma acción u omisión constitutiva de falta disciplinaria, aun cuando a esta se le dé una denominación diferente.

Lo anterior sin perjuicio de la revocatoria directa establecida en el Título VII del Libro Segundo de este Código.

Artículo 10. *Gratuidad.* Ninguna actuación procesal causará erogación a quienes intervengan en el proceso, salvo las copias que soliciten el investigado o su apoderado.

Artículo 11. *Celeridad del proceso.* El funcionario competente impulsará oficiosamente el proceso y suprimirá los trámites y diligencias innecesarias.

Artículo 12. *Especialidad.* En desarrollo de los postulados constitucionales, al personal militar le serán aplicables las faltas y sanciones de que trata este régimen disciplinario propio, así como las faltas aplicables a los demás servidores públicos que sean procedentes.

Artículo 13. *Prevalencia de los principios rectores.* En la interpretación y aplicación de este reglamento prevalecerán los principios rectores que determinan la Constitución Política, la Ley 734 de 2002 y la presente ley.

Artículo 14. *Función de la sanción disciplinaria.* La sanción disciplinaria tiene función preventiva y correctiva, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales aplicables.

TITULO II

NORMAS GENERALES

CAPITULO I

Ambito de aplicación

Artículo 15. *Aplicabilidad.* Las disposiciones de este reglamento se aplicarán al personal de oficiales, suboficiales y soldados, en servicio activo, de las Fuerzas Militares.

Parágrafo 1°. Los prisioneros de guerra estarán sujetos a las normas del Derecho Internacional Humanitario.

Parágrafo 2°. Los alumnos de las escuelas de formación de oficiales y suboficiales se regirán por el Reglamento Académico y Disciplinario propio de la respectiva escuela.

Artículo 16. *Autores.* A los destinatarios de este reglamento que cometan falta disciplinaria o determinen a otro a cometerla, se les aplicará la sanción prevista para ella.

CAPITULO II

Normas militares de conducta

Artículo 17. *La disciplina.* La disciplina, condición esencial para la existencia de toda fuerza militar, consiste en mandar y obedecer dentro de las atribuciones del superior y las obligaciones y deberes del subalterno; contrarresta los efectos disolventes de la lucha, crea íntima cohesión y permite al superior exigir y obtener del subalterno que las órdenes sean ejecutadas con exactitud y sin vacilación. Implica la observancia de las normas y órdenes que consagra el deber profesional.

Artículo 18. *Medios para la efectividad de la disciplina.* Los medios para encauzar la disciplina pueden ser correctivos o sancionatorios; los primeros se utilizan para conservarla, mantenerla y vigorizarla; los segundos para restablecerla cuando ha sido quebrantada.

Artículo 19. *Medios correctivos.* Son las normas y preceptos cuya finalidad es proteger a los hombres contra su propia debilidad, preservándolos de toda influencia nociva y aquellos que incitan a perseverar en el cumplimiento estricto de los deberes.

Artículo 20. *Medios sancionatorios.* Son las sanciones legalmente impuestas, que tienen como finalidad provocar la corrección de quienes han infringido las conductas consideradas como faltas y evitar la reincidencia.

Artículo 21. *Deberes del superior.* Es deber del superior estimular a quienes se destaquen en el cumplimiento de sus obligaciones y sancionar a quienes las infrinjan.

Artículo 22. *Eficacia.* El premio y la sanción cumplen sus fines propios cuando son justos, oportunos y proporcionados a los hechos por los cuales se aplican.

Artículo 23. *Mantenimiento de la disciplina.* La disciplina se mantiene cumpliendo los propios deberes y ayudando a los demás a cumplir los suyos. Del mantenimiento de la disciplina serán responsables todos los miembros de las Fuerzas Militares, en forma proporcional a los deberes y obligaciones del grado y el cargo que desempeñan.

Los mejores medios para mantener la disciplina son el ejemplo y el estímulo, los que tienden a exaltar ante los demás el cumplimiento del deber con el fin de perfeccionar y dignificar las mejores cualidades de la personalidad.

Artículo 24. *Valores militares.* La carrera militar exige depurado patriotismo, clara concepción del cumplimiento del deber, acendrado espíritu militar, firmeza de carácter, sentido de la responsabilidad, veracidad, valor, obediencia, subordinación, compañerismo y preocupación por cultivar y desarrollar, en el más alto grado, las virtudes y deberes antes mencionados.

Uno de sus pilares fundamentales es el Honor Militar, el cual es el conjunto de cualidades morales y profesionales que sustentan las virtudes castrenses del valor, lealtad, rectitud y decoro y que colocan al militar en condiciones de aprecio dentro de la institución y la sociedad a que pertenece.

El respeto mutuo entre superiores y subalternos es obligación para todo el personal de las Fuerzas Militares, cualquiera que sea la repartición a la cual pertenezcan, el sitio donde se encuentran y el vestido que porten.

Los superiores tienen la obligación de servir de ejemplo y guía a sus subalternos, estimular sus sentimientos de honor, dignidad, lealtad y abnegación; fomentar su iniciativa y responsabilidad y mantenerse permanentemente preocupados por su bienestar. Deben además, inspirar en el personal confianza y respeto.

Artículo 25. *Valentía.* El valor debe ser virtud sobresaliente en el militar, pero no debe llevar a inadecuadas demostraciones de arrogancia personal sino a poner en relieve la propia personalidad cuando se haga necesario, y a reconocer con entereza de carácter los errores y faltas cometidos.

Artículo 26. *Veracidad.* La verdad debe ser regla inviolable en el militar y será practicada en todos sus actos. La franqueza respetuosa será la norma del lenguaje hablado o escrito. La palabra del militar será siempre expresión auténtica de la verdad.

Artículo 27. *Compromiso.* Es propio del superior aceptar los compromisos institucionales sin acudir a disculpas relacionadas con la escasez de recursos para el cumplimiento de los deberes, cuando la obtención de los mismos se encuentre a su alcance.

Corresponde al militar cualquiera que sea su jerarquía, asumir con diligencia su compromiso institucional en el cargo que desempeña y, en situaciones imprevistas, tomar las acciones que correspondan a cada caso y siempre según las normas de la dignidad y el honor.

La negligencia y el desinterés en el cumplimiento de las obligaciones indican poco valor militar. Subestimar la profesión, demostrar despreocupación por la propia preparación, reducir la actividad del servicio a lo estrictamente necesario, llegar tarde a los actos del servicio, dar excusas infundadas denotan falta de compromiso institucional y carencia de espíritu militar.

Artículo 28. *Cumplimiento.* El personal no debe perder de vista que el único medio de hacerse al prestigio y a la estimación de superiores y subalternos es el de cumplir exactamente sus deberes, acreditar su interés por el servicio, poseer honrada ambición y mostrar deseo de ser empleado en las situaciones de mayor responsabilidad y peligro, para dar a conocer sus condiciones de lealtad, valor, preparación y constancia.

Artículo 29. *Conducto regular.* Es el procedimiento que debe seguirse ante el inmediato superior, consistente en exponer de manera verbal o escrita asuntos del servicio o personales que afecten el mismo, con el propósito que les sea resuelto. En caso de que la respuesta sea negativa o desfavorable, se entenderá agotado y podrá acudir ante el inmediato superior de este.

CAPITULO III

De las órdenes

Artículo 30. *Atribución de mando.* Todo aquel a quien se atribuye una función de mando es competente para expedir órdenes. Los límites de esta competencia se señalan en los reglamentos del servicio.

Artículo 31. *Requisitos de la orden.* Toda orden militar debe ser legítima, lógica, oportuna, clara, precisa y concisa.

Artículo 32. *Oportunidad de la orden.* Las órdenes deben cumplirse en el tiempo y del modo indicado por el superior. Cuando al ejecutar la orden aparecieren circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que modificaren el tiempo o el modo previstos para su ejecución, su cumplimiento puede ser dilatado o modificado siempre que no pudiere consultarse al superior, a quien se comunicará la decisión tomada tan pronto como fuere posible.

Artículo 33. *Responsabilidad de la orden.* La responsabilidad de toda orden militar recae en quien la emite y no en quien la ejecuta.

Cuando el subalterno que la recibe advierta que de su ejecución puede derivarse manifiestamente la comisión de una conducta punible, infracción disciplinaria o fiscal, el subalterno no está obligado a obedecerla y deberá exponer al superior las razones de su negativa.

CAPITULO IV

De los estímulos

Artículo 34. *Premio al cumplimiento de los deberes.* Quienes se destaquen en el cumplimiento de los deberes profesionales o los superen en beneficio del servicio, se harán acreedores a un premio.

Artículo 35. *Finalidad del premio.* El premio tiene como finalidad estimular la perseverancia en el cumplimiento del deber a quien por ello se hubiere destacado e inducir a los demás a seguir su ejemplo.

Artículo 36. *Criterios para otorgar premios.* Para otorgar un premio deberá tenerse en cuenta:

1. La personalidad y antecedentes del militar, considerando sus actuaciones positivas y negativas.
2. Las circunstancias que rodean la ejecución del acto o actos meritorios.
3. El beneficio para la Institución.
4. Los actos ejecutados en el desempeño de misiones de orden público.

Artículo 37. *Proporcionalidad del premio.* Para obtener la finalidad que con el premio se persigue, este deberá ser proporcionado al acto del servicio por el cual se otorga.

Artículo 38. *Formalidad del premio.* Los premios y distinciones, con excepción de la felicitación verbal, serán otorgados por medio de disposiciones escritas en las cuales se consignarán el hecho o hechos que lo causan, las circunstancias del servicio que lo hagan digno de estímulo y la clase de premio otorgado. De todo premio o distinción que se conceda debe quedar constancia en el folio de vida.

Artículo 39. *Premios y distinciones.* Son premios y distinciones los siguientes:

1. Felicitación privada verbal o escrita.
2. Felicitación pública.
3. Permisos especiales.
4. Mención honorífica.

5. Premio al mejor soldado.
6. Jineta de buena conducta.
7. Distintivos.
8. Nombramiento honorífico.
9. Condecoraciones.
10. Premios especiales.

Artículo 40. *Felicitación privada verbal o escrita.* La felicitación privada se otorgará por el superior jerárquico en su despacho si es verbal o por medio de una nota personal si es escrita. Podrá concederse con un permiso hasta por cinco (5) días.

Artículo 41. *Felicitación pública.* La felicitación pública se otorgará por el superior jerárquico, se consignará en la orden del día y se leerá en relación general. El felicitado saldrá al frente y se colocará en lugar preferente. Debe concederse con un permiso hasta por diez (10) días.

Artículo 42. *Felicitación pública otorgada por comandos superiores.* Cuando la felicitación pública sea otorgada por los comandos de Fuerza o los superiores a estos, se consignará en la respectiva orden del día y se leerá en una formación especial ante el personal de la unidad. Con esta felicitación se podrá conceder un permiso especial hasta por quince (15) días.

Artículo 43. *Quiénes pueden recibir felicitaciones.* Las felicitaciones se pueden conceder a todos los miembros de las Fuerzas Militares por los superiores jerárquicos con atribuciones disciplinarias.

Artículo 44. *Permisos especiales.* Los permisos especiales serán otorgados por el superior con atribuciones disciplinarias, previa motivación de los mismos, de conformidad con las normas que rigen la materia.

Artículo 45. *Mención honorífica.* Los soldados que durante la prestación del servicio militar no hubieren sido sancionados, recibirán al ser licenciados una mención honorífica en la cual se dejará constancia de su ejemplar comportamiento. La mención honorífica será solicitada por el Comandante de la respectiva unidad.

Artículo 46. *Premio al mejor soldado.* A los soldados que se destaquen se les otorgará la medalla «Soldado Juan Bautista Solarte Obando», de acuerdo con las normas específicas que rigen dicha materia.

Artículo 47. *Jineta de buena conducta.* Al suboficial que durante un período de tres (3) años consecutivos no registrare en su folio de vida ninguna sanción disciplinaria, se le otorgará una jineta de buena conducta. Por cada período de tres (3) años en las mismas condiciones, se otorgará una nueva jineta. A partir de la tercera jineta disminuirá el período a dos (2) años.

Parágrafo. El período de tres (3) o dos (2) años se contará de acuerdo con el lapso de evaluación establecido en el Reglamento de Evaluación y Clasificación para el personal de las Fuerzas Militares.

Artículo 48. *Uso de la jineta de buena conducta.* El uso de la jineta de buena conducta se regirá por el reglamento de uniformes.

Artículo 49. *Límite de jinetas de buena conducta.* Se podrá otorgar un máximo de cinco (5) jinetas de buena conducta.

Artículo 50. *Otorgamiento de jinetas de buena conducta.* Las jinetas de buena conducta se otorgarán por los Comandantes de Fuerza, previa revisión periódica de las hojas de vida por las respectivas jefaturas de personal u oficinas equivalentes, las cuales presentarán como candidatos a los suboficiales que hayan cumplido los requisitos exigidos.

Artículo 51. *Distintivos.* El militar que se destaque en una especialidad o ramo del servicio se hará acreedor a los distintivos correspondientes.

Artículo 52. *Reglamentación de distintivos.* El otorgamiento y uso de los distintivos se regirán por el reglamento que sobre el particular expida el Comandante General de las Fuerzas Militares.

Artículo 53. *Nombramientos honoríficos.* Son nombramientos honoríficos los de brigadieres, distinguidos y dragoneantes, y se conferirán de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia.

Artículo 54. *Condecoraciones.* Las condecoraciones constituyen la más alta distinción, se otorgan de acuerdo con las disposiciones vigentes y se usarán de acuerdo con lo contemplado en el reglamento de uniformes.

Artículo 55. *Premios especiales.* Los premios especiales se otorgarán de acuerdo con la reglamentación propia de cada unidad o dependencia.

TITULO III CAPITULO UNICO

De las faltas

Artículo 56. *Noción.* Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la realización de cualquiera de las conductas o comportamientos previstos como tal en el presente reglamento, que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y atribuciones, trasgresión de prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el presente ordenamiento.

Para efectos del presente reglamento, también se deberá tener presente lo dispuesto en los artículos 34 numeral 1 y 35 numeral 1 de la Ley 734 de 2002, referentes a los deberes y prohibiciones universales de todo servidor público.

Artículo 57. *Clasificación.* Las faltas disciplinarias se clasifican en gravísimas, graves y leves.

Artículo 58. *Faltas gravísimas.* Son faltas gravísimas:

1. Elaborar, cultivar, suministrar, traficar, vender, transportar, distribuir, portar, adquirir, guardar cualquier tipo de droga heroica, estupefacientes, o sustancias precursoras; así como permitir estas actividades o mantener amistad con personas vinculadas a estos procederes.

2. Intervenir activamente en forma directa o indirecta en la política partidista o proceder con parcialidad en comisión del servicio o con relación al mismo, en beneficio de una fracción política determinada.

3. Despojarse del uniforme, insignias o condecoraciones con demostraciones de menosprecio o irrespeto, o ultrajar los símbolos patrios o institucionales.

4. Violar o intentar violar las disposiciones legales aduaneras, cambiarias, de fabricación o de comercialización de armas, municiones, explosivos y las materias primas, maquinaria y artefactos para su fabricación o equipos, vestuario u otras prendas militares de uso privativo de la Fuerza Pública.

5. Solicitar o aceptar directamente o por interpuesta persona, para sí o para un tercero comisiones o dádivas en dinero o en especie por concepto de adquisición de bienes y/o servicios para la Fuerza Pública.

6. Comandar, desempeñar cargos de responsabilidad, o formar parte de tripulación aérea, marítima, fluvial o terrestre o participar en comisión de orden público, en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias sicotrópicas que produzcan dependencia física o síquica.

7. Propiciar o permitir, por cualquier medio, que los ciudadanos eludan el servicio militar obligatorio.

8. Facilitar por cualquier medio, a personas o entidades no autorizadas constitucional, legal o reglamentariamente, el conocimiento de información o documentos clasificados como: Restringidos, reservados, secretos o ultra secretos, sin la debida autorización.

9. No presentarse a su unidad los tripulantes de una nave marítima, fluvial o aérea estando bajo órdenes de zarpe o decolaje en puerto o aeropuerto nacional o extranjero, sin causa justificada.

10. Observar conducta depravada.

11. Practicar la prostitución dentro de las instalaciones militares, así como propiciar tales comportamientos.

12. Sustraer o apoderarse de bienes o valores ajenos, en beneficio propio o de un tercero, durante operación militar, u otra actividad propia de los actos del servicio, así como intentar hacerlo.

13. Abandonar o resignar el mando en otra persona sin motivo justificado, durante operaciones de combate.

14. No entrar en combate, pudiendo y debiendo hacerlo; ocultarse o simular enfermedad para rehuirlo, retirarse indebidamente o incitar a la huida injustificada, dejar de perseguir al enemigo, estando en capacidad de hacerlo con las fuerzas a su mando, o no prestar el auxilio, apoyo o abastecimiento requerido, cuando tenga posibilidad de hacerlo.

15. Ceder ante el enemigo o abandonar el puesto sin agotar los medios de defensa de que hubiere podido disponer, en caso de conflicto armado, turbación del orden público, calamidad pública o peligro común.

16. No adoptar las medidas preventivas necesarias para la defensa de la base, puesto, repartición, o buque, a su cargo, o para desplazamientos de tropa bajo su mando.

17. Obtener para sí o para otra persona, de manera directa o por interpuesta persona, indebido o ilícito incremento patrimonial.

18. Ejercer oficios o recibir beneficios de actividades ilícitas o incompatibles con el buen nombre y prestigio de la Institución.

19. Tomar parte, propiciar o facilitar acciones contra la seguridad de la Fuerza Pública u otras instituciones del Estado.

20. Exigir dinero o dádivas por servicios oficiales que esté obligado a cumplir.

21. Modificar una sanción en forma fraudulenta o permitir el vencimiento de los términos para su ejecución.

22. Modificar en forma fraudulenta la información consignada en los folios de vida, bases de datos o documentos oficiales.

23. Imponer correctivos o sanciones que atenten contra la vida o integridad o dignidad de la persona.

24. Divulgar o propiciar que otro divulgue información que pueda poner en peligro la seguridad o el éxito de las operaciones militares.

25. Inasistir al servicio de acuerdo con el tiempo previsto en el Código Penal Militar para el delito de abandono del servicio o acumular igual tiempo en un lapso de treinta (30) días calendario. Esta falta disciplinaria se aplicará respecto del personal de oficiales, suboficiales, soldados voluntarios y soldados profesionales.

26. Provocar o dar lugar intencionalmente a accidentes terrestres, marítimos o fluviales.

27. Intervenir dolosa o culposamente en la tramitación, celebración de Contrato estatal con persona que esté incurso en causal de incompatibilidad o inhabilidad prevista en la Constitución Nacional o la ley, o con omisión de estudios técnicos, financieros o jurídicos previos requeridos para su ejecución.

28. Participar en la etapa precontractual o en la actividad contractual en detrimento del patrimonio público, o con desconocimiento de los principios o procedimientos que regulan la

contratación estatal y la función administrativa contemplados en la Constitución Nacional o en la ley.

29. Sustraer, apoderarse o apropiarse de bienes de armamento, comunicaciones, transportes, sanidad, inteligencia, intendencia, o bienes fiscales de propiedad del Ministerio de Defensa Nacional, o bienes de particulares cuya administración, tenencia uso o custodia hubiere sido confiada al mismo.

30. Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo o abusando del mismo.

31. Cobrar, cuando no se esté autorizado para ello, por el servicio de escolta o por el transporte de personas o carga en naves aéreas, marítimas o fluviales o en vehículos pertenecientes o destinados al servicio del sector Defensa Nacional.

32. Aprovecharse de la condición de oficial o suboficial en servicio activo para ejercer influencia indebida ante autoridad competente, en provecho propio o de terceros, o para que se tomen decisiones a favor de personal comprometido en hechos delictuosos.

33. Prestar sin autorización a personas o a entidades no militares, equipo, armamento o prendas de uniforme.

34. Incurrir en cualquiera de las faltas definidas en los numerales 4 al 16 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002.

Artículo 59. *Faltas graves.* Son faltas graves:

1. Ejecutar actos contra la moral o las buenas costumbres dentro de cualquier establecimiento militar.

2. Abusar de bebidas embriagantes o consumir estupefacientes en instalaciones militares u oficiales. Esta falta tendrá como agravante el hacerlo en presencia o compañía de subalternos o del público.

3. Presentar por escrito o verbalmente reclamaciones o peticiones colectivas contra los actos de los superiores, ante autoridades o entidades militares o civiles.

4. Utilizar en beneficio propio o de terceros personal militar o civil, o bienes de propiedad o al servicio del ramo de defensa nacional.

5. No efectuar oportunamente los pagos del personal, cuentas administrativas o de servicios contratados, por parte de quien ejerza tal función cuando exista disponibilidad presupuestal.

6. Provocar o dar lugar a accidentes terrestres, aéreos, marítimos o fluviales por descuido, negligencia o falta de previsión.

7. Hacer comentarios que menoscaben el prestigio o la disciplina de las Fuerzas Militares o que sean, de cualquier manera, desfavorables a la Institución o a sus superiores jerárquicos, por cualquier medio eficaz para divulgar el pensamiento.

8. La negligencia en el control y el manejo administrativo dando lugar a la malversación de bienes u otros elementos, de propiedad o al servicio del ramo de defensa nacional.

9. Dar lugar a la prescripción de la acción penal, administrativa o disciplinaria.

10. Extralimitarse intencionalmente en el ejercicio de las funciones o atribuciones.

11. Sobrepasar sin permiso los límites fijados para la guarnición, puesto, acantonamiento o vivac cuando se está en campaña, misión de orden público o en actos del servicio.

12. Ordenar o practicar requisiciones sin justa causa.

13. Demostrar en conflicto armado, turbación del orden público, calamidad pública o peligro común, temor ante el peligro o ante el enemigo, menoscabando la moral de los subordinados.

14. Hacer o transmitir por cualquier medio eficaz para divulgar el pensamiento, comentarios contra los superiores, subalternos o

compañeros que menoscaben su honor militar, dignidad personal, familiar o profesional.

15. Faltar a la verdad en certificaciones o informes verbales o escritos en cualquier acto del servicio.

16. El incumplimiento de las órdenes que afecte gravemente la prestación del servicio, de una actividad o el éxito de las operaciones.

17. Desatender peticiones o demorar los fallos por más tiempo del plazo fijado, sin excusa justificada.

18. Incumplir las precauciones de seguridad cuando se manejan armas, explosivos o cuando se está al mando de una embarcación, aeronave, nave o vehículo.

19. Conducir o pilotear cualquier aeronave, embarcación o vehículo y operar material técnico de dotación sin poseer la respectiva licencia o autorización legal.

20. Cambiar las instrucciones consignadas en las Ordenes de Operaciones de cualquier tipo o en los Manuales de Operación y Sumarios de Ordenes Permanentes que regulan una determinada actividad, sin justificación ni autorización o por fuera de las atribuciones propias del cargo.

21. El empleo de medio fraudulento para modificar o alterar un examen, un trabajo o una calificación de un examen o trabajo, después de que han sido presentados.

22. No tomar las medidas conducentes para definir su situación por sanidad, de acuerdo con las previsiones del Reglamento de Incapacidades e Invalideces.

23. Concurrir o encontrarse en Estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estimulantes o estupefacientes en los actos del servicio o estando de facción.

24. Valerse del cargo o grado para requerir intimidad con el personal subalterno.

25. Valerse de su cargo o grado para ejercer venganzas personales contra compañeros, subordinados o superiores.

26. Aprovecharse de la propia autoridad para obtener del subalterno dádivas o préstamos.

27. El empleo de formas descomedidas de palabra para tratar al superior, subalterno o compañero.

28. Presionar a los subalternos para que no reclamen cuando les asiste derecho para ello.

29. Incitar a los subalternos para que interpongan reclamos.

30. Demorar sin excusa justificada la tramitación de solicitudes elevadas reglamentariamente por los subordinados.

31. Desinterés manifiesto en observar y conocer al personal que se comanda.

32. Elevar peticiones en forma descomedida o irrespetuosa.

33. Recurrir ante terceros para obtener lo que se desea, contrariando la voluntad expresa del superior.

34. Pretextar una enfermedad o exagerar una dolencia para eludir el servicio.

35. Hacer publicaciones sobre asuntos militares por medio de la prensa, la radio, la televisión o cualquier otro medio, sin el permiso correspondiente.

36. Ocasionar por negligencia el extravío, la pérdida o daño de bienes de propiedad o al servicio del Ministerio de Defensa Nacional o bienes de particulares cuya administración, tenencia, uso o custodia hubiese sido confiada al mismo.

37. Consumir bebidas embriagantes o estupefacientes portando armas.

38. Mantener relaciones sexuales en acuartelamiento, bases, buques, aeronaves y demás establecimientos militares, cuando por la

forma y circunstancias en que se lleven a cabo o por su trascendencia atenten contra la dignidad militar.

39. Eludir la responsabilidad inherente a las funciones de comando.

40. No revisar dentro de los lapsos previstos en los reglamentos, directivas o disposiciones el material de guerra, intendencia y demás elementos de dotación de la unidad a su cargo para establecer responsabilidad sobre faltantes, daños y otras irregularidades.

41. Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como sancionable a título de culpa, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo.

42. No presentarse oportunamente a su unidad los tripulantes de una nave marítima, fluvial o aérea estando bajo órdenes de zarpe o de decolaje en puerto o aeropuerto nacional o extranjero, sin causa justificada.

43. Irrespetar a los miembros de otros cuerpos armados nacionales o extranjeros.

44. Comprometer al subordinado para que oculte una falta.

45. Encubrir o tratar de encubrir las faltas cometidas por personal subalterno bajo su mando.

46. Ocultar al superior, intencionalmente, irregularidades o faltas cometidas contra el servicio, o tratar de desorientarlo sobre la realidad de lo sucedido.

47. Cambiar sin justificación ni autorización las órdenes impartidas por los superiores.

48. Abusar de los bienes o elementos que le hayan sido entregados para su uso, custodia, transporte, administración o a los cuales tenga acceso de cualquier otra manera.

49. Injuriar al superior, subalterno o compañero por cualquier medio eficaz para divulgar el pensamiento, tal como dibujos o escritos difamatorios.

Artículo 60. *Faltas leves*. Son faltas leves:

1. Incumplir sin causa justificada compromisos de carácter pecuniario.

2. Usar prendas no reglamentarias o uniformes que no correspondan al acto oficial o social de que se trate.

3. Descuidar la correcta presentación en la persona o en el uniforme.

4. Intervenir en juegos de suerte y azar prohibidos por las normas y reglamentos o concurrir uniformado a lugares donde se verifiquen estos.

5. Concurrir uniformado a lugares que no estén de acuerdo con la categoría militar y el prestigio de la Institución, a menos que se trate del cumplimiento de una orden para el mantenimiento del orden público.

6. Llevar a los casinos, cámaras o centros sociales militares a personas que no correspondan a la categoría y prestigio de la Institución.

7. Tratar al público en forma inculta o despótica.

8. Incumplir las obligaciones legales u observar conducta impropia para con su núcleo familiar.

9. No observar la consideración y respeto debidos a la dignidad y el honor del personal militar y civil.

10. La parcialidad al imponer sanciones y dispensar recompensas por animadversión o simpatía hacia el subalterno.

11. No conceder el conducto regular a los subordinados.

12. La negligencia en prevenir y corregir las conductas que den lugar a infracciones contra la disciplina.

13. No evaluar a los subalternos dentro de los lapsos prescritos en el reglamento respectivo.
14. La despreocupación por el bienestar del personal bajo su mando.
15. No estimular por actos que lo merezcan, al personal bajo su mando.
16. No llevar al día los folios de vida y demás documentos que tienen que ver con el manejo y administración de personal, o dejar de anotar en ellos los premios conferidos y las sanciones impuestas.
17. No acudir en ayuda del subordinado cuando por razones de equidad, justicia o bienestar sea necesaria la intervención de su jefe.
18. Replicar de forma injustificada y descortés a una corrección o sanción.
19. Demandar explicaciones al superior sobre el fundamento de una orden, reconvención u observación.
20. Usar, permitir o tolerar la murmuración o crítica contra el superior o contra sus órdenes o instrucciones.
21. Pretermitir el conducto regular.
22. Denunciar temerariamente al superior.
23. No informar oportunamente sobre el cumplimiento de las órdenes al superior que las haya impartido.
24. No rendir oportunamente los documentos o tareas de orden militar.
25. No asistir con puntualidad al servicio o las presentaciones a que esté obligado.
26. No dar cuenta de hechos de los cuales se debe informar a los superiores, o hacerlo con retraso o con falta de veracidad.
27. Incumplir disposiciones de carácter policivo y órdenes del servicio de la Policía Militar.
28. No observar los Comandantes de Buque el Reglamento de Abordaje en el mar cuando se maniobra.
29. Interferir en el ejercicio de las funciones y atribuciones de miembros de la Fuerza Pública, cuando estos estén cumpliendo con sus obligaciones.
30. La negligencia del profesorado en el cumplimiento de sus deberes docentes.
31. Obrar con negligencia o desinterés en los estudios.
32. El irrespeto al profesorado.
33. La inasistencia no justificada a las clases, o la falta de puntualidad a ellas, así como el no cumplimiento de tareas con la oportunidad ordenada.
34. La utilización de elementos de consulta en exámenes cuando esta no ha sido autorizada por el profesor.
35. El suministro o empleo de datos escritos o verbales a otros alumnos para ayudarlos en forma indebida al desarrollo de sus exámenes.
36. El empleo de cualquier medio para conocer previamente los temas de exámenes.
37. Retirarse del curso o aula sin causa justificada.
38. Expresar pública y abiertamente inconformismo frente a proyectos o determinaciones del Gobierno Nacional o de las Fuerzas Militares.
39. No guardar la reserva y discreción necesarias para evitar que trasciendan al público actos del servicio, así como comentar con personas ajenas a la Institución sobre tales hechos.
40. Obrar con negligencia o descuido en el manejo de documentación clasificada o de uso exclusivo de la Institución.
41. El desafío, las riñas, maltratos de obra o de palabra entre compañeros.
42. El uso de las prendas de vestuario, equipo, armamento y otros elementos de los compañeros, sin la debida autorización.
43. La coacción a un compañero para que reclame infundadamente contra un superior u otro compañero.
44. No participar activamente en el desarrollo de los trabajos de equipo o demostrar desinterés en las tareas individuales que de ellos se desprendan.
45. Elaborar o auspiciar anónimos, o colaborar en su elaboración.
46. Utilizar términos impropios para referirse a superiores, compañeros o subalternos.
47. No tener con los miembros de la Institución o sus familiares, las consideraciones y el respeto debido a la persona humana.
48. Utilizar términos, modales o actitudes que atenten contra el buen nombre y la reputación de la Institución y las personas a su servicio.
49. Demostrar negligencia en las expresiones y cortesía que se deben a todo superior por razón de su persona, grado o cargo, eludir el saludo o ejecutarlo con negligencia.
50. No tramitar oportunamente la documentación cuando ello le corresponda.
51. No informar oportunamente la ocurrencia de daños, pérdida, descuido o inoperancia del material.
52. No entregar oportuna y adecuadamente los elementos para el mantenimiento del material y equipo de las Fuerzas Militares.
53. No entregar documentación, material o elementos a su cargo, en los plazos establecidos por las dependencias o unidades.
54. No legalizar oportunamente los dineros recibidos por avances.
55. No reintegrar oportunamente los materiales recibidos para el servicio.
56. No cumplir los plazos estipulados en la rendición de cuentas fiscales y contadurías, sin perjuicio de las sanciones pecuniarias estipuladas para cada caso defensa nacional o normas que lo modifiquen o adicionen, los deberes del funcionario de instrucción, fiscal, perito o fallador de instancia.
57. Obrar con negligencia en el control administrativo de bienes muebles, inmuebles y valores a su cargo.
58. La tardanza injustificada en la tramitación y pago de cuentas administrativas.
59. No cumplir a cabalidad y dentro de los términos legales establecidos en las normas correspondientes, los procedimientos disciplinarios y administrativos por pérdida o daños de los bienes destinados al servicio del ramo de Defensa Nacional.
60. Ocultar al superior irregularidades administrativas.

TITULO IV
DE LAS SANCIONES
CAPITULO I
Normas generales

Artículo 61. *Definición de las sanciones.* Las sanciones disciplinarias son:

1. Separación absoluta de las Fuerzas Militares: Es la cesación definitiva de funciones.
2. Suspensión: Consiste en la cesación temporal de funciones en el ejercicio del cargo sin derecho a remuneración.
3. Reprensión: Es la desaprobación expresa que por escrito hace el superior sobre la conducta o proceder del infractor.

4. Las inhabilidades general y especial en los términos de los artículos 44, 45 y 46 de la Ley 734.

5. Cuando se imponga separación absoluta de las Fuerzas Militares, ello implica pérdida del derecho a concurrir a las sedes sociales y sitios de recreación de las Fuerzas Militares.

Artículo 62. *Clasificación de las sanciones:*

1. Separación absoluta. Para oficiales, suboficiales y soldados voluntarios o profesionales cuando incurran en falta gravísima dolosa.

2. Suspensión hasta por noventa (90) días sin derecho a remuneración. Se aplicará a oficiales, suboficiales y soldados voluntarios o profesionales que incurran en falta grave o gravísima. En ningún caso se computará como tiempo de servicio.

3. Reprensión simple, formal o severa. Se aplicará a oficiales, suboficiales y soldados cuando incurran en faltas leves.

CAPITULO II

De la graduación de las sanciones

Artículo 63. *Graduación.* En la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta las circunstancias de atenuación y agravación consagradas en el presente capítulo.

Artículo 64. *Circunstancias de atenuación.* Son circunstancias de atenuación las siguientes:

1. Confesar la falta antes de la formulación de cargos o del requerimiento.

2. Haber sido inducido por un superior a cometerla.

3. Procurar por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado antes de que le sea impuesta la sanción.

4. Demostrar diligencia y eficiencia en el desempeño del servicio.

5. La no trascendencia social de la falta.

6. Cometer la falta por motivos nobles o altruistas.

7. La buena conducta anterior.

8. Estar en desempeño de funciones que ordinariamente corresponden a un militar de mayor grado, si la falta consiste en un incumplimiento de deberes inherentes a dichas funciones.

Artículo 65. *Circunstancias de agravación.* Son circunstancias de agravación las siguientes:

1. Cometer la falta con el concurso de otras personas o en complicidad con el subalterno.

2. La ostensible preparación de la falta.

3. Cometer la falta aprovechando la confianza que el superior le hubiere dispensado.

4. Cometer la falta para ocultar otra.

5. La reincidencia de la conducta.

6. La jerarquía y mando que ejerza el funcionario.

7. Cometer la falta en el desempeño de operaciones de restablecimiento del orden público, conflicto armado o calamidad pública.

8. Cometer la infracción encontrándose el personal en comisión en el exterior.

9. Cometer la falta por motivos innobles o fútiles.

10. Lesionar derechos fundamentales constitucionales.

11. Perturbar gravemente el servicio con el hecho.

12. Cometer la falta con utilización indebida de armas.

CAPITULO III

Correctivos

Artículo 66. *Correctivos para encauzar la disciplina militar.* Los correctivos para encauzar la disciplina militar podrán ser impuestos

por cualquier superior jerárquico y no se consideran como sanciones disciplinarias.

Los correctivos serán: Temas escritos sobre asuntos militares o de carácter general; la disminución de las horas de salida; las presentaciones en horas especiales ante quien se determine; las labores de aseo de armamento o de aseo o arreglo de dependencias; la pérdida de salidas; las llamadas de atención o al orden y la corrección para la prestación adecuada del servicio.

Artículo 67. *Prohibición.* Está prohibida la aplicación de correctivos que vayan contra la dignidad humana o la integridad personal.

CAPITULO IV

Exclusión de la responsabilidad disciplinaria

Artículo 68. *Causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria.* Está exento de responsabilidad disciplinaria quien obre amparado por alguna de las causales de exclusión de responsabilidad previstas en el Código Penal Militar y Código Penal.

TITULO V

CAPITULO UNICO

De la extinción de la acción

Artículo 69. *Términos de prescripción de la acción y de la sanción.* La acción disciplinaria prescribe en cinco (5) años y en el término de doce años, para las faltas señaladas en los numerales 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002.

La prescripción de la acción empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de la consumación, y desde la realización del último acto en las de carácter permanente o continuado.

La ejecución de la sanción disciplinaria prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del fallo.

Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas.

Parágrafo. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que Colombia ratifique.

Artículo 70. *Prescripción de varias acciones.* Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumplirá independientemente para cada una de ellas.

Artículo 71. *Renuncia y oficiosidad.* El disciplinado podrá renunciar a la prescripción de la acción disciplinaria. En este caso la acción sólo podrá proseguirse por un término máximo de dos (2) años contado a partir de la presentación personal de la solicitud, vencido el cual, sin que se hubiese proferido y ejecutoriado el respectivo fallo, no procede decisión distinta a la declaratoria de la prescripción.

TITULO VI

CAPITULO UNICO

De las atribuciones disciplinarias

Artículo 72. *Definición.* Se entiende por atribución disciplinaria la facultad para premiar, sancionar y autorizar permisos, que tienen los superiores en relación con el personal que está bajo sus órdenes y responsabilidad.

Artículo 73. *Quiénes tienen atribuciones disciplinarias.* Las atribuciones y facultades disciplinarias se ejercerán por el Presidente de la República, el Ministro de Defensa Nacional y los oficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo y los suboficiales en los términos previstos en la presente ley.

En caso de que la investigación deba adelantarse contra el Jefe de Estado Mayor Conjunto o Comandante de Fuerza, será competente para conocer y fallar en primera instancia el Comandante General de las Fuerzas Militares y en segunda el Ministro de Defensa Nacional.

Cuando la investigación se adelante contra el Comandante General de las Fuerzas Militares, conocerá en primera instancia el Ministro de Defensa Nacional y en segunda el Presidente de la República.

Los Suboficiales a partir del grado de Sargento Segundo o su equivalente en las otras fuerzas podrán conocer de las faltas leves cometidas por sus subalternos, en los términos previstos en los artículos 78, 79 y 80 de este reglamento.

TITULO VII
CAPITULO UNICO
De la competencia

Artículo 74. Competencia. Es competente para conocer y sancionar una falta el superior jerárquico con atribuciones disciplinarias bajo cuyas órdenes se encuentre el presunto infractor al momento de la comisión del hecho. Si este cambia de unidad por traslado o comisión del servicio, se dará aviso al nuevo superior para la notificación y ejecución de la sanción.

Artículo 75. Grados disciplinarios. Los superiores se agruparán en grados disciplinarios y tendrán las atribuciones que se relacionan a continuación:

Artículo 76. Competencia del Presidente y de los Altos Mandos Militares. El Presidente de la República, el Ministro de Defensa, el Comandante General de las Fuerzas Militares y los Comandantes de Fuerza tendrán máximas atribuciones disciplinarias sobre todo el personal Militar y para todo tipo de faltas.

Artículo 77. Organizaciones conjuntas, órganos de Gobierno y sus dependencias.

De Primer Grado: El comandante, jefe, gerente o director respectivo.

De Segundo Grado: El segundo comandante, subjefe, subgerente o subdirector respectivo.

De Tercer Grado: Es competente el oficial que sea superior jerárquico inmediato a cuyas órdenes directas se encuentre el infractor dentro de la línea de dependencia o mando y que ostente como mínimo el grado de teniente.

Artículo 78. En el Ejército Nacional.

Primer Grado: Para sancionar por faltas gravísimas. Es competente para sancionar a un oficial por faltas gravísimas el superior jerárquico, inmediato o no, dentro de la línea de dependencia del infractor, que sea comandante de unidad operativa mayor o menor o jefe de la respectiva jefatura dentro de la estructura orgánica del Cuartel General del Comando de la Fuerza.

Respecto de los oficiales del Cuartel General del Comando del Ejército que no sean orgánicos de las jefaturas, tiene atribuciones de primer grado el Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor.

Es competente para sancionar por faltas gravísimas a un suboficial y/o soldado el oficial superior jerárquico que sea comandante de la unidad táctica u operativa o logística, mayor o menor, o jefe de la respectiva jefatura dentro de la estructura orgánica del Cuartel General del Comando de la Fuerza de la cual sea orgánico el suboficial.

Respecto de los suboficiales del Cuartel General del Comando del Ejército que no sean orgánicos de las jefaturas, tiene atribuciones de primer grado el Ayudante General.

Segundo Grado: Para sancionar faltas graves. El Oficial que sea superior jerárquico, inmediato o no, dentro de la línea de dependencia del infractor y que ostente como mínimo el grado de mayor.

Tercer Grado: Para sancionar por faltas leves. El Oficial que sea superior jerárquico inmediato a cuyas órdenes directas se encuentre el infractor dentro de la línea de dependencia o mando. También tendrá esta atribución el suboficial que se desempeñe como comandante de pelotón.

Artículo 79. En la Armada Nacional.

Primer Grado: Para sancionar por faltas gravísimas. Segundo Comandante, Jefe Estado Mayor Naval, Jefe o Director de Jefatura, Comandante Fuerza Naval, Director Escuela de Formación de Oficiales y Suboficiales, Director General Marítimo, Comandante Infantería de Marina, Comandante Comando Específico, Director Cotecmar, Comandante de Base, Comandante Brigada, Comandante Flotilla, Director Sanidad Naval, Directores de Hospital Naval, Comandante Cuerpo de Guardaespaldas, Comandante Aviación Naval, Comandante Comando de Guardacostas, Comandantes de Batallón.

Segundo Grado: Para sancionar faltas graves. Jefe Estado Mayor Fuerza Naval, Jefe Estado Mayor Comando Infantería de Marina, Secretario General Dirección General Marítima, Comandante Unidad a Flote Mayor, Subdirector Escuela Naval de Formación de Oficiales y Suboficiales, Director de Escuela de Superficie; de Buceo y Salvamento; de Combate Fluvial; de Submarinos; de Inteligencia; de Aviación Naval; Segundo Comandante de Unidad a Flote Mayor; Director Escuela de Formación de Infantería de Marina; Director de Centro de Investigación y/o Control; Comandante de Grupo Aeronaval; Jefe de Estado Mayor Brigada; Jefe Dirección Técnica; Jefe División; Jefe de Despacho de Justicia Militar; Ayudante General Comando Armada; Subdirector Hospital Naval; Director de Centro de Medicina Naval; Comandante Estación de Guardacostas; Director de Planta Cotecmar; Segundo Comandante de Batallón.

Tercer Grado: Para sancionar faltas leves. Comandante Unidad de Flote Menor, Segundo Comandante Estación de Guardacostas, Comandante de Pelotón; Comandante de Puesto Naval; Comandante de Puesto Destacado; Comandante Puesto Fluvial Avanzado; Comandante de Elemento de Combate Fluvial; Comandante de Grupo de Asalto Naval; Comandante Grupo de Combate Fluvial; Comandante Componente Naval; Comandante de Apostadero Naval; Comandante de Unidad PBR, LPR, LCU; Comandante de Compañía; Jefe de Oficina y/o División de la Dirección General Marítima; Jefe de departamento de Fuerza Naval, Base y Escuelas de Formación de Oficiales y Suboficiales; Subdirector y Jefe de departamento de Escuela de Superficie, de Buceo y Salvamento, de Combate Fluvial, de Submarinos, de Inteligencia, y de Aviación Naval, Subdirector Centro de Investigación y/o Control; Gerente de Cámara y Club de Oficiales y Suboficiales y Jefe de Señalización Marítima; Segundos Comandantes de Batallón y Jefes de dependencia Hospital Naval y Centro de Medicina Naval, Jefes de departamento de Estado Mayor de Fuerza Naval de Brigada, Jefes de departamento de Estado Mayor de Unidad Táctica, Jefes de Oficina o Dependencias.

En la Dirección General Marítima:

Primer Grado: Para sancionar por faltas gravísimas. El Director General Marítimo.

Segundo Grado. Para sancionar faltas graves. El Oficial que sea superior jerárquico inmediato, o no, dentro de la línea de dependencia del infractor y que ostente como mínimo el grado de Capitán de Corbeta. Si el infractor ostenta el cargo de Jefe de Oficina o División o su equivalente, Director de Centro o Capitán de Puerto, así como en los casos no previstos, conocerá el Oficial de mayor antigüedad después del Director General Marítimo.

Tercer Grado: Para sancionar por faltas leves. El oficial o Suboficial mínimo en el grado de Suboficial segundo, que sea superior jerárquico, inmediato o no, dentro de la línea de dependencia o mando del infractor. Si el infractor el cargo de Jefe de Oficina o División o su equivalente, Director de Centro o Capitán de Puerto, conocerá el Oficial de mayor antigüedad después del Director General Marítimo.

Artículo 80. En la Fuerza Aérea Colombiana.

Primer Grado: Para sancionar por faltas gravísimas. Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor FAC, Director Escuela Militar

de Aviación, Comandante Comando Unificado, Comandante de Comando Aéreo, Director de Escuela de Suboficiales y Director Instituto Militar Aeronáutico, cuando tengan grado superior al del investigado.

Segundo Grado: Para sancionar por faltas graves. Inspector General, Ayudante General Cofac, Jefes de Jefatura, Subdirector de Escuela Militar de Aviación, Subdirector de Escuela de Suboficiales, Jefes de departamento y Directores del Cuartel General Cofac, Inspector delegado, Comandantes de Agrupación, Comandantes de Grupo, Segundos Comandantes de Comando Aéreo, Comandantes de Grupo Aéreo, Subdirector del Instituto Militar Aeronáutico, Jefe o Director de Hospital o Clínica, Director Gimnasio Militar FAC, cuando tengan grado superior al del investigado.

Tercer Grado: Para sancionar por faltas leves. El oficial superior jerárquico inmediato por línea de dependencia o mando a cuyas órdenes se encuentre el infractor. También tendrá estas atribuciones el Director del Club de Suboficiales de la FAC.

Artículo 81. *Atribuciones de nuevas dependencias o unidades.* Los jefes de nuevas dependencias tendrán atribuciones disciplinarias de conformidad con la categoría o equivalencia que se les señale en relación con los cargos contemplados en el presente título, en la disposición de creación.

Artículo 82. *Atribuciones de dependencias del Ministerio de Defensa Nacional.* Las atribuciones fijadas para los jefes de dependencias del Ministerio de Defensa Nacional, sólo podrán ejercerse cuando el respectivo superior sea oficial en servicio activo.

Artículo 83. *Atribuciones para casos específicos.* Cuando se trate de oficiales que presten sus servicios en alguna de las dependencias administrativas del Ministerio de Defensa Nacional, organismos adscritos o vinculados al mismo, Comando General de las Fuerzas Militares y otras dependencias militares o civiles, tendrá atribuciones de primer grado, el Segundo Comandante de la respectiva Fuerza. Si se trata de suboficiales, en los casos anotados, tendrá atribuciones de primer grado el Ayudante General del Cuartel General de la respectiva Fuerza.

Artículo 84. *Personal de la justicia penal militar.* Con relación a los oficiales y suboficiales que desempeñan cargos en la Justicia Penal Militar, corresponde al Director Ejecutivo de la Justicia Penal Militar conocer de las faltas leves en única instancia y de las graves y gravísimas en primera instancia.

Corresponde al Ministro de Defensa Nacional la segunda instancia para las faltas graves y gravísimas.

Parágrafo. Tratándose de faltas relacionadas con el desempeño de las funciones jurisdiccionales propias del respectivo cargo, les serán aplicadas las normas disciplinarias de la rama jurisdiccional por la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 85. *Comisión de estudios.* Sobre el personal que se encuentre en comisión de estudios en universidades y demás institutos docentes del país, tendrá atribuciones disciplinarias el comandante de la unidad a la cual se agrega.

Artículo 86. *Comisión en entidades.* Las faltas que puedan cometer los miembros de las Fuerzas Militares que se encuentren en comisión en ministerios, departamentos administrativos, gobernaciones, alcaldías, Policía Nacional, y que no tengan superior jerárquico militar quedarán sometidas al Régimen Disciplinario que establece el presente reglamento y conocerá el Segundo Comandante de la respectiva Fuerza.

Artículo 87. *Competencia sobre gerentes y directores.* Sobre los directores o gerentes de entidades descentralizadas adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional, Jefe de la Casa Militar y otros oficiales que se desempeñen como jefes de dependencias que

no se encuentren comprendidos en los citados en este reglamento, conocerá de cualquier tipo de falta, el Secretario General del Ministerio de Defensa, siempre y cuando sea un militar en servicio activo. De no serlo, será competente el Jefe de Estado Mayor Conjunto del Comando General de las Fuerzas Militares. La segunda instancia corresponderá al Ministro de Defensa Nacional.

Artículo 88. *Casos no previstos.* En los casos de competencia no previstos en el presente reglamento, conocerá el Segundo Comandante de la respectiva Fuerza.

Artículo 89. *Traspaso de atribuciones disciplinarias.* En las ausencias temporales o accidentales no mayores de sesenta (60) días de los oficiales titulares de cargos de comando con competencia disciplinaria, bien sea por vacaciones, licencia, permiso, comisión, enfermedad, muerte repentina, o por desaparición, quienes lo sucedan en el cargo asumirán de inmediato la plenitud de las funciones y atribuciones disciplinarias correspondientes a dichos cargos, sin necesidad de que se expida disposición encargándolos de tales funciones.

Al efecto, bastará que la novedad se ordene, autorice o registre por la orden del día del comando inmediatamente superior, o por la del comando afectado cuando se trate de casos accidentales para que lo dispuesto en el inciso anterior comience a producir todos sus efectos.

Artículo 90. *Personal en comisión.* El personal que se halle en comisión quedará sometido a la competencia disciplinaria del superior a cuyas órdenes se encuentre. En este caso, el superior que imponga una sanción o confiera un estímulo dará cuenta al superior de la unidad correspondiente, para su registro en el folio de vida del interesado.

Artículo 91. *Concurrencia de competencias.* Cuando se trate de faltas cometidas conjuntamente por miembros de distintas fuerzas, dependencias o unidades, o por diversos destinatarios del presente reglamento, conocerá el superior jerárquico del más antiguo de los presuntos infractores que ostente atribuciones disciplinarias.

Si en la comisión de la falta concurre personal militar y civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional o de las Fuerzas Militares, la competencia para conocer se sujetará a las normas propias de su estatuto disciplinario.

Artículo 92. *Colisión de competencias.* El superior que considere que no tiene competencia para conocer de una actuación disciplinaria así lo consignará y la remitirá directamente a quien en su concepto deba adelantar y conocer el proceso.

Si el funcionario a quien se remite la actuación acepta la competencia, avocará el conocimiento del asunto; en caso contrario, lo remitirá mediante auto al superior jerárquico de ellos que ostente atribuciones disciplinarias con objeto de que este decida el conflicto.

Igual procedimiento se aplicará cuando ambos funcionarios se consideren competentes.

El funcionario subalterno según el factor funcional, no podrá proponer colisión de competencias al superior, pero podrá exponer las razones que le asisten y aquél de plano, resolverá lo procedente.

LIBRO SEGUNDO

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

TÍTULO I

ACTUACION PROCESAL

CAPITULO UNICO

Principios rectores

Artículo 93. *Principios que rigen la actuación procesal.* La actuación disciplinaria se desarrollará de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política siguiendo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Artículo 94. *Principio de economía.* En virtud de este principio:

1. En los procesos disciplinarios no se podrán establecer trámites o etapas diferentes de los expresamente contemplados en este reglamento.

2. Los procesos deberán adelantarse con agilidad, en el menor tiempo posible y la menor cantidad de gastos para quienes intervienen en ellos.

3. No se exigirán más documentos y copias de los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal, sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

4. Los servidores encargados de la función disciplinaria impulsarán oficiosamente los procedimientos y evitarán en lo posible decisiones inhibitorias.

5. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse con el cumplimiento del respectivo requisito.

6. Se utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que esto releve a las autoridades de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.

Artículo 95. *Principio de imparcialidad.* En virtud de este principio:

1. Las autoridades disciplinarias deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en propender a investigar la verdad de los hechos y sancionar a los responsables, garantizando los derechos de las personas sin discriminación alguna.

2. Toda decisión que se adopte en el proceso disciplinario se motivará en forma detallada y precisa.

3. No podrá investigarse una misma conducta más de una vez.

4. Los investigados tendrán la oportunidad de conocer y controvertir por los medios legales las decisiones adoptadas.

Artículo 96. *Principio de dirección.* En virtud de este principio:

1. Corresponde la dirección de la función disciplinaria al superior con atribuciones disciplinarias correspondientes.

2. El superior con atribuciones disciplinarias está obligado a buscar el cabal cumplimiento de la función disciplinaria. Por lo tanto, no actuará con desviación o abuso de poder y ejercerá sus competencias exclusivamente para los fines previstos en el reglamento.

3. Los superiores con atribuciones disciplinarias, al ejercer sus funciones, tendrán en cuenta que sus actuaciones u omisiones antijurídicas generan responsabilidad y dan lugar al deber de indemnizar los daños causados.

4. Todo servidor público que por cualquier medio conozca de la comisión de una falta disciplinaria tendrá el deber de ponerlo en conocimiento del superior de la respectiva unidad so pena de responder disciplinariamente.

Artículo 97. *Principio de publicidad.* El investigado tendrá derecho a conocer las diligencias tanto en la indagación preliminar como en la investigación disciplinaria para controvertir las pruebas que se alleguen en su contra y solicitar la práctica de pruebas. Por lo tanto, iniciada la investigación preliminar o la investigación disciplinaria se comunicará al interesado para que ejerza sus derechos de contradicción y defensa. En virtud de este principio:

1. Las autoridades darán a conocer sus decisiones mediante las comunicaciones o publicaciones que las normas vigentes establezcan.

2. Las sanciones impuestas se registrarán en un libro dispuesto para el efecto, y se archivarán en la correspondiente hoja de vida.

3. Las autoridades dispondrán lo necesario para asegurar el archivo de los informativos disciplinarios.

Artículo 98. *Principio de contradicción.* Los sujetos procesales tendrán derecho a controvertir las pruebas y a impugnar las providencias por los medios legales.

Artículo 99. *Requisitos formales de la actuación.* La actuación disciplinaria debe consignarse por escrito, en idioma castellano y en duplicado.

El recurso de apelación se surtirá sobre el original del proceso, cualquiera que sea el efecto en que se conceda.

La investigación continuará con las copias y siempre habrá un cuaderno en el despacho.

Para los efectos anteriores, todos los documentos se solicitarán o aportarán por duplicado. Cuando en la actuación obren documentos originales o únicos, se llevarán al duplicado en copia o fotocopia autenticada por el respectivo secretario.

El secretario está obligado a mantener debidamente separados y foliados los cuadernos del proceso y en ningún momento se remitirán conjuntamente.

Por secretaría se dejará copia de las diligencias surtidas, en el otro cuaderno.

Artículo 100. *Aducción de documentos.* Los documentos que se aporten a la investigación serán en original o copia autenticada o autorizada, salvo los aportados por los sujetos procesales, caso en el cual la verificación de su autenticidad corresponde al funcionario investigador o competente.

Artículo 101. *Principio de jerarquía.* Nadie podrá investigar o sancionar a un superior o a otro más antiguo.

Artículo 102. *Corrección de actos irregulares.* El funcionario investigador y el competente están en la obligación de corregir los actos irregulares, respetando siempre los derechos y garantías.

Artículo 103. *Principio de doble instancia.* Toda providencia interlocutoria podrá ser apelada, salvo las excepciones previstas en este reglamento.

Artículo 104. *Principio de la no reformatio in pejus.* El superior con atribuciones disciplinarias no podrá agravar la sanción impuesta cuando el disciplinado sea apelante único.

Artículo 105. *Lealtad.* Quienes intervienen en la actuación disciplinaria están en el deber de hacerlo con absoluta lealtad.

Artículo 106. *Principio de integración.* En aquellas materias de procedimiento que no se hallen expresamente reguladas en este reglamento, son aplicables las disposiciones procedimentales del Régimen Disciplinario General de los Servidores Públicos, del Código Contencioso Administrativo, del Código Penal Militar, del Código de Procedimiento Penal y del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 107. *Investigación integral.* Se deben investigar tanto los hechos y circunstancias favorables como desfavorables a los intereses del investigado.

TITULO II CAPITULO UNICO

De la acción disciplinaria

Artículo 108. *Naturaleza de la acción disciplinaria.* La acción disciplinaria es pública.

Artículo 109. *Obligatoriedad de la acción disciplinaria.* En el momento en que tenga conocimiento de un hecho constitutivo de posible falta disciplinaria, el competente para iniciar la acción disciplinaria, en desarrollo del presente reglamento, procederá a hacerlo en forma inmediata. Si no lo fuere, pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente, adjuntando las pruebas que tuviere.

Artículo 110. *Conductas punibles.* Si los hechos materia de la investigación disciplinaria pudieren constituir delitos perseguibles de oficio, deberán ser puestos en conocimiento de la autoridad

competente, remitiéndole los elementos probatorios que correspondan.

Artículo 111. *Oficiosidad.* La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, por información proveniente de servidor público o de queja formulada por cualquier persona o entidad, siempre y cuando haya mérito para ello. De lo contrario se rechazará.

Artículo 112. *Obligatoriedad de la queja.* El miembro de las fuerzas militares que se entere de la ocurrencia de un hecho que pueda constituir falta disciplinaria deberá ponerlo en conocimiento de su respectivo superior, suministrando toda la información y pruebas que posea.

Si el superior considera que carece de competencia para ordenar la investigación, la remitirá al competente mediante auto de sustanciación.

Artículo 113. *Exoneración del deber de declarar y de formular queja.* Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo, contra su cónyuge, compañero o compañera permanente, parientes dentro del cuarto (4º) grado de consanguinidad, segundo (2º) de afinidad o primero (1º) civil, ni por hechos que haya conocido por causa o con ocasión del ejercicio de actividades que le impongan legalmente secreto profesional.

Artículo 114. *Faltas de militares retirados del servicio activo.* La acción disciplinaria es procedente aunque el militar se haya retirado del servicio activo.

Cuando la sanción no pudiere cumplirse porque el infractor esté retirado del servicio, se anotará en su hoja de vida y se compulsarán copias a los funcionarios de ejecuciones fiscales correspondientes.

Artículo 115. *Terminación del procedimiento.* En cualquier momento del proceso en que aparezca plenamente probado que el hecho atribuido no existió, o que la conducta no está prevista como falta disciplinaria, o que el investigado no la cometió, o que está plenamente demostrada una causal eximente de responsabilidad, o que el proceso no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario competente mediante decisión motivada, así lo declarará.

Artículo 116. *Reserva de la actuación disciplinaria.* Están sometidas a reserva las investigaciones preliminares y las investigaciones disciplinarias, tanto del procedimiento ordinario como sumario. Los fallos son públicos.

Artículo 117. *Factor de conexidad.* Cuando un militar cometa varias faltas disciplinarias conexas se investigarán y fallarán en un solo proceso.

Artículo 118. *Ruptura de la unidad procesal.* Procede en los siguientes casos:

1. Cuando se investigue a personal militar y civil.
2. Cuando alguno de los presuntos infractores sea investigado por faltas gravísimas o graves y otro, u otros, por faltas leves.
3. Cuando se decrete la nulidad parcial de la actuación que obligue a reponer el trámite en relación a uno de los inculpados.
4. Cuando después de la formulación de cargos sobrevengan pruebas que determinen la posible existencia de otro tipo de falta, o la vinculación de otro presunto infractor.

Artículo 119. *Concurso de faltas disciplinarias.* Cuando la conducta o los hechos por investigar sean constitutivos de faltas de diferente clase, asumirá la competencia el superior con atribuciones disciplinarias para sancionar la más grave, y se seguirá el procedimiento ordinario.

TITULO III

CAPITULO UNICO

Impedimentos y recusaciones

Artículo 120. *Causales de recusación y de impedimento.* Son causales de recusación y de impedimento para los funcionarios de

instrucción y superior competente, las establecidas en el Código Penal Militar.

Artículo 121. *Procedimiento en caso de impedimento o recusación.* En caso de haber sido declarado impedido o recusado, el funcionario de instrucción pasará el proceso a quien le hizo la designación o nombramiento, y el superior competente al superior jerárquico con atribuciones disciplinarias. Deberán fundamentar y señalar la causal existente y, si fuere posible, aportar las pruebas pertinentes, a fin de que se decida de plano, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, quién habrá de sustituir al funcionario impedido o recusado, en el evento en que se admita el impedimento o recusación.

Artículo 122. *Imprudencia de impedimento y recusación.* No están impedidos ni pueden ser recusados quienes deban decidir el impedimento o la recusación.

TITULO IV

CAPITULO UNICO

Sujetos procesales

Artículo 123. *Intervinientes en el proceso disciplinario.* En los procesos disciplinarios solamente pueden actuar el presunto infractor y su defensor, sin perjuicio de la intervención que en razón de la vigilancia superior pueda realizar la Procuraduría General de la Nación.

Cuando existan pretensiones contradictorias entre el presunto infractor y el defensor, prevalecerán las del defensor.

Ni el informador ni el quejoso son parte en el proceso disciplinario. Su actuación se limita a presentar y ampliar la queja bajo la gravedad del juramento, con el deber de aportar las pruebas que tengan en su poder.

Artículo 124. *Derechos del investigado o presunto infractor.* El investigado o presunto infractor, y el defensor para los fines de su cargo, tienen los siguientes derechos:

1. Conocer la investigación, pudiendo solicitar la expedición de copias de la actuación, salvo las que por mandato constitucional o legal tengan carácter reservado, siempre y cuando dicha reserva no surja de la misma investigación que contra él se siga.
2. Rendir descargos por escrito o solicitar expresamente ser oído en versión libre o en exposición de descargos, caso en el cual el funcionario sólo podrá interrogarlo cuando omita explicar alguna de las circunstancias relacionadas con la conducta que se le endilga.
3. A nombrar apoderado a su cargo, si lo considera necesario.
4. A solicitar, presentar y controvertir las pruebas.
5. A impugnar las providencias, cuando hubiere lugar a ello.

TITULO V

PROVIDENCIAS, NOTIFICACIONES Y TERMINOS

CAPITULO I

Providencias

Artículo 125. *Clasificación.* Las providencias que se dicten en el proceso disciplinario serán:

1. Fallos, si deciden el objeto de la investigación.
2. Autos interlocutorios, si resuelven algún aspecto sustancial de la actuación.
3. Autos de sustanciación, cuando disponen el trámite que la ley establece para dar curso a la actuación.

CAPITULO II

Notificaciones

Artículo 126. *Notificaciones.* La notificación puede ser personal, por estado, por edicto, por conducta concluyente o por estrado.

Artículo 127. *Notificación personal.* Se notificarán de manera personal las siguientes providencias: El auto de cargos, el auto que

niega la práctica de pruebas, el que niega el recurso de apelación y los fallos.

Una vez producida la decisión se citará inmediatamente al investigado, por medio eficaz y adecuado, por escrito dirigido a la unidad donde trabaja o a la última dirección registrada en su hoja de vida o a la que aparezca en el proceso disciplinario, con objeto de notificarle el contenido de aquella y hacerle conocer los recursos que puede interponer. Se dejará constancia secretarial en el expediente sobre el envío de la citación.

Las providencias señaladas en este artículo se notificarán personalmente al interesado si comparece ante el funcionario competente. De lo contrario, y vencido el término, se surtirá otro tipo de notificación de las previstas en la ley.

Artículo 128. *Notificación por edicto.* Tiene lugar cuando a pesar de las diligencias pertinentes no se pudiere realizar la notificación personal. Si vencido el término de ocho (8) días a partir del envío de la citación, el citado no comparece, se fijará un edicto en la ayudantía respectiva por el término de tres (3) días para notificar la providencia.

De estas diligencias se dejará constancia secretarial en el expediente.

Artículo 129. *Notificación por estado.* Los autos que no requieran notificación personal se notificarán por estado, el cual permanecerá fijado en lugar visible, se hará pasado un día de la fecha del auto y contendrá los datos de ley.

Artículo 130. *Notificación en estrados.* Las providencias que se dicten en el curso de cualquier diligencia se consideran notificadas cuando el investigado o su apoderado estén presentes.

Artículo 131. *Notificación por conducta concluyente.* Cuando se hubiere omitido notificación a la persona a quien debió hacerse, se entenderá cumplida para todos los efectos, si hubiere interpuesto recurso contra la respectiva providencia, o actuado en diligencia o trámite a que se refiere la decisión no notificada.

Artículo 132. *Comisión para notificar.* Si la notificación personal debe realizarse en unidad diferente de la del superior competente, se comisionará al comandante de la unidad del lugar donde se encuentre el investigado, remitiéndole copia de la providencia, para que la surta. En este evento, el comisionado dispondrá de diez (10) días hábiles a partir de su recibo y las formalidades serán las señaladas en este reglamento. Vencido el término sin que se tuviere constancia de la notificación, se procederá a surtirla por edicto.

El comisionado debe acusar recibo de la comisión al comitente.

CAPITULO III

Términos

Artículo 133. *Términos procesales.* Los términos procesales serán de días, meses y años, y se entenderá que terminan a la media noche del último día fijado, de acuerdo con las previsiones del Régimen Político y Municipal.

Artículo 134. *Prórroga.* Los términos no pueden ser prorrogados sino a petición de parte, hecha antes de su vencimiento, por causa grave y justificada. La prórroga en ningún caso puede exceder de otro tanto del término ordinario.

Artículo 135. *Suspensión de términos.* Los términos se suspenderán los días sábados, domingos y festivos, y por fuerza mayor o caso fortuito.

Artículo 136. *Renuncia a términos.* Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia deberá hacerse por escrito o en el acto de la notificación personal de la providencia que los señale.

TITULO VI

RECURSOS Y CONSULTA

Artículo 137. *Recursos y su formalidad.* Contra las providencias proferidas en el trámite disciplinario, proceden los recursos de

reposición, apelación y queja, en los casos, términos y condiciones establecidos en este reglamento, los cuales deberán interponerse por escrito, salvo disposición en contrario.

Contra el auto que ordena la presentación de un informe y la apertura de investigación no procede ningún recurso.

Artículo 138. *Oportunidad para interponerlos.* Los recursos se podrán interponer y sustentar por las partes desde la fecha en que se haya proferido la providencia hasta cinco (5) días después, contados a partir de la última notificación hecha a las partes. Si esta se hizo en estrados, la impugnación y sustentación sólo proceden en el mismo acto.

Artículo 139. *Ejecutoria de las providencias.* Las providencias quedarán ejecutoriadas cinco (5) días después de la última notificación hecha a las partes, si contra ellas no procede o no se interpone recurso.

Las providencias que decidan los recursos de apelación o de queja, así como la de consulta, quedarán en firme el día en que sean proferidas por el funcionario correspondiente.

Artículo 140. *Reposición.* El recurso de reposición procede contra los autos de sustanciación expresamente previstos en este reglamento, contra los autos que niegan las pruebas solicitadas durante la instrucción y contra los fallos de única instancia, y será decidido por el mismo funcionario que emitió la providencia recurrida.

El auto que resuelve la reposición no es susceptible de recurso alguno, a menos que se refiera a aspectos no resueltos en la providencia inicial.

Artículo 141. *Apelación.* El recurso de apelación procede contra fallos de primera instancia que impongan como sanción la separación absoluta de las Fuerzas Militares y resolverá el Comandante General de las Fuerzas Militares, salvo que hubiere conocido del proceso en primera instancia. Si se impone suspensión-conocerá el superior jerárquico con atribuciones disciplinarias de quien lo profirió.

Procede también contra los autos que niegan pruebas solicitadas en la contestación del auto de cargos, y conocerá el superior jerárquico con atribuciones disciplinarias.

El recurso de apelación procede también frente al auto de archivo definitivo.

Este recurso se concederá por auto de sustanciación, en el efecto suspensivo.

Artículo 142. *Procedencia e interposición del recurso de queja.* Este recurso sólo procederá cuando se rechace o niegue el de apelación, caso en el cual el interesado, dentro del término de ejecutoria, podrá solicitar copias de la providencia impugnada y de las demás piezas pertinentes, las cuales se compulsarán dentro del término improrrogable de dos (2) días.

Del recurso de queja conocerá el Comandante General de las Fuerzas Militares.

Artículo 143. *Sustentación del recurso de queja.* El recurso de queja deberá sustentarse dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de las copias; vencido este término se resolverá de plano.

Si el recurso no se sustenta dentro del término indicado, se rechazará.

Si quien conoce el recurso necesitare copias de otras actuaciones procesales, ordenará al competente que las remita en un plazo determinado.

Artículo 144. *Requisitos.* Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos para ser concedidos:

1. Interponerse dentro del plazo, personalmente y por escrito, por el interesado o su defensor debidamente constituido, indicando el nombre del recurrente y sustentando concretamente los motivos de inconformidad.

2. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.

Artículo 145. *Desistimiento de los recursos.* Podrá desistirse de los recursos antes de que el funcionario competente los decida.

Artículo 146. *Consulta.* Son consultables los fallos absolutorios de primera instancia, así:

1. Dentro de los procesos por faltas gravísimas resolverá el Comandante General de las Fuerzas Militares, salvo que hubiese conocido en primera instancia.

2. Dentro de los procesos que se adelanten por faltas graves, resolverá el superior jerárquico con atribuciones disciplinarias de quien lo emitió.

3. Si transcurridos ocho (8) meses de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo materia de consulta y el funcionario moroso será investigado disciplinariamente.

TITULO VII

REVOCATORIA DIRECTA

Artículo 147. *Competencia.* Los fallos sancionatorios podrán ser revocados por el funcionario que los hubiere producido o por su inmediato superior.

Artículo 148. *Causal de revocatoria de los fallos sancionatorios.* Los fallos sancionatorios son revocables sólo cuando infrinjan manifiestamente las normas constitucionales, legales o reglamentarias en que deben fundarse. Igualmente, cuando con ellos se vulneren o amenacen manifiestamente los derechos fundamentales.

Artículo 149. *Revocatoria a solicitud del sancionado.* El sancionado podrá solicitar la revocatoria total o parcial del fallo sancionatorio, siempre y cuando no hubiere interpuesto contra el mismo los recursos ordinarios previstos en este reglamento.

La solicitud de revocatoria del acto sancionatorio es procedente aun cuando el sancionado haya acudido a la jurisdicción contencioso administrativa, siempre y cuando no se hubiere proferido sentencia definitiva. Si esta se hubiere proferido, podrá solicitarse la revocatoria de la decisión por causa distinta de la que dio origen a la decisión jurisdiccional.

Artículo 150. *Requisitos para solicitar la revocatoria de los fallos.* La solicitud de revocatoria se formulará dentro de los cinco años siguientes a la fecha de ejecutoria del fallo, mediante escrito que debe contener como mínimo:

1. El nombre completo del investigado o de su defensor, con la indicación del documento de identidad y la dirección.

2. La identificación del fallo cuya revocatoria se solicita.

3. La sustentación expresa de los motivos de inconformidad relacionados con la causal de revocatoria en que se funda la solicitud.

La solicitud que no reúna los anteriores requisitos será inadmitida mediante decisión que se notificará personalmente al solicitante o a su defensor, quienes tendrán un término de cinco días para corregirla o completarla. Transcurrido este, sin que el peticionario efectúe la corrección, será rechazada.

Artículo 151. *Efecto de la solicitud y del acto que la resuelve.* Ni la petición de revocatoria de un fallo, ni la decisión que la resuelve, revivirán los términos legales para el ejercicio de las acciones contencioso-administrativas. Tampoco darán lugar a interponer recurso alguno, ni a la aplicación del silencio administrativo.

TITULO VIII

PRUEBAS Y NULIDADES

CAPITULO I

Pruebas

Artículo 152. *Legalidad de la prueba.* Toda decisión disciplinaria debe fundarse en pruebas legalmente producidas y oportunamente allegadas o aportadas al proceso.

Es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Artículo 153. *Prueba para sancionar.* El fallo sancionatorio sólo se proferirá cuando obre prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado.

Artículo 154. *Petición de pruebas.* Las partes podrán pedir la práctica de las pruebas que estimen conducentes o aportarlas en el momento procesal oportuno.

Artículo 155. *Libertad de prueba.* Los elementos constitutivos de la falta, la responsabilidad o inocencia del inculcado, podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba previstos en los Códigos de Procedimiento Penal y de Procedimiento Civil. Su práctica y valoración se regularán por lo consagrado en los mismos.

Artículo 156. *Apreciación integral de las pruebas.* Las pruebas deberán apreciarse en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Artículo 157. *Comisión para práctica de pruebas.* El funcionario instructor o el superior competente podrán comisionar para la práctica de pruebas a un oficial ubicado en unidad militar distinta de aquella en que se adelanta la investigación, así como a los funcionarios competentes de las Personerías y la Procuraduría.

En las diligencias de carácter disciplinario se podrán practicar pruebas en el exterior por conducto de los agregados militares, y en su defecto, de funcionarios al servicio de las misiones de Colombia en el exterior, de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia.

Para realizar las investigaciones se tendrá en cuenta lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley 734 de 2002, referente a la utilización de medios técnicos para la práctica de pruebas y el desarrollo de la actuación procesal.

Artículo 158. *Prueba trasladada.* Las pruebas obrantes válidamente en un proceso, judicial o administrativo, podrán trasladarse al proceso disciplinario en copia simple; estas pruebas deberán ponerse en conocimiento de las partes para garantizar la contradicción de las mismas.

Los demás documentos se aportarán a la investigación en original o fotocopia autenticada o autorizada.

Artículo 159. *Inexistencia de la prueba.* La prueba recaudada sin el lleno de las formalidades legales o con desconocimiento de los derechos fundamentales del investigado, se tendrá como inexistente.

CAPITULO II

Nulidades

Artículo 160. *Nulidades.* Son causales de nulidad las siguientes:

1. La falta de competencia del funcionario para proferir el fallo o tomar decisión de fondo.

2. La violación del derecho de defensa.

3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

4. Violación al principio de la jerarquía.

Parágrafo. No podrá declararse la nulidad de la actuación por causales distintas de las señaladas en este artículo.

Artículo 161. *Declaratoria de oficio.* En cualquier estado de la actuación en que el funcionario de conocimiento advierta que existe alguna de las causales previstas en el artículo anterior, decretará la nulidad total o parcial de lo actuado, desde el momento en que se presentó la causal, y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo para que se subsane lo afectado.

Las pruebas practicadas legalmente conservarán su plena validez.

Artículo 162. *Nulidad de providencias.* Cuando la nulidad alegada se refiera exclusivamente a un auto, sólo podrá decretarse si no es procedente la revocatoria de la providencia.

Artículo 163. *Solicitud*. Quien proponga una nulidad lo podrá hacer hasta antes de proferirse el fallo definitivo y deberá determinar la causal que invoca, las razones en que se funda y no podrá formular nueva solicitud de nulidad sino por causal diferente o por hechos posteriores. El funcionario competente resolverá la solicitud de la nulidad, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su recibo.

TITULO VIII SUSPENSION PROVISIONAL

Artículo 164. *Procedencia*. Cuando la falta investigada sea gravísima, la autoridad que ordenó la investigación o el investigador podrán solicitar al Ministro de Defensa, si se trata de oficiales y al Comandante de la Fuerza si son suboficiales, la suspensión provisional de la persona que esté siendo investigada, hasta por dos (2) meses, prorrogables hasta por un (1) mes más, siempre y cuando existan serios elementos de juicio que permitan establecer que la permanencia en el cargo, función o servicio, facilita la interferencia del presunto infractor en el trámite normal de la investigación, o que hay posibilidades de que la conducta continúe o sea reiterada.

Parágrafo. El auto que solicite la suspensión provisional y la resolución que la ordene, serán de vigencia inmediata y motivados. De ellos deberá informarse a la Jefatura de Recursos Humanos de la respectiva Fuerza inmediatamente.

Artículo 165. *Levantamiento de la suspensión y efectos de la medida*. La suspensión provisional será levantada previo auto que lo solicite, mediante resolución que la ordene, proferida por las autoridades descritas en el numeral anterior, en los siguientes casos:

1. Cuando se archive definitivamente la investigación, termine con cesación de procedimiento o haya lugar a exoneración de responsabilidad.

2. Por la expiración del término de la suspensión provisional sin que se hubiere terminado la investigación. En este evento, sobre el pago de la remuneración dejada de percibir, se decidirá en el fallo que resuelva definitivamente la situación del investigado.

Cuando el disciplinado fuere sancionado con suspensión de funciones, en el fallo se ordenarán las compensaciones que correspondan, según lo dejado de percibir durante el lapso de la suspensión provisional.

TITULO IX DE LOS PROCEDIMIENTOS CAPITULO I Indagación preliminar

Artículo 166. *Indagación preliminar*. En caso de duda sobre la procedencia de investigación disciplinaria, se podrá ordenar una indagación preliminar. Para ello el competente podrá nombrar funcionario de instrucción.

Artículo 167. *Fines de la indagación preliminar*. La indagación preliminar tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si esta es constitutiva de falta disciplinaria, si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, e identificar al presunto infractor.

Artículo 168. *Facultades en la indagación preliminar*. Para el cumplimiento de los fines de la indagación preliminar, el funcionario competente o el instructor designado, podrán hacer uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y oír en versión libre y espontánea a quienes consideren necesario para determinar la individualización o identificación de los intervinientes en el hecho investigado.

Podrá comisionarse para la práctica de todas las pruebas, según lo establecido en este reglamento.

Artículo 169. *Versión libre y espontánea*. En desarrollo de la indagación preliminar y a solicitud del investigado, el funcionario de

instrucción lo escuchará en versión libre y espontánea, o podrá decretar esta prueba oficiosamente. Al presunto infractor se le harán saber sus derechos.

Artículo 170. *Duración y límites*. La indagación preliminar no podrá prolongarse por un término mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos de aquellos que fueron objeto de queja o iniciación oficiosa, y los que le sean conexos.

Artículo 171. *Terminación de la indagación preliminar*. La indagación preliminar se dará por terminada con el auto que ordena la investigación respectiva o el archivo del expediente, providencias que serán dictadas solamente por el superior competente con atribuciones disciplinarias, y contra las cuales no procede recurso alguno.

Artículo 172. *Revocación del auto que ordenó el archivo de las diligencias en la indagación preliminar*. El auto que ordena el archivo de las diligencias en la indagación preliminar podrá ser revocado, siempre que aparezcan nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para proferirlo.

La revocatoria puede hacerse por quien profirió el auto de archivo o por el superior con atribuciones disciplinarias.

CAPITULO II Procedimiento abreviado

Artículo 173. *Procedimiento abreviado*. La investigación y sanción de faltas leves, así como aquellas en que el presunto infractor sea sorprendido en el momento de la comisión de la falta o con elementos, efectos o instrumentos que provengan de la ejecución de la conducta serán adelantados por el procedimiento abreviado indicado a continuación: cuando el superior con atribuciones disciplinarias tenga motivos para considerar que posiblemente se ha incurrido en una falta disciplinaria leve que requiere sanción para encauzar la disciplina militar o haya sorprendido en flagrancia al presunto infractor, procederá a requerir por escrito un informe del presunto responsable, sobre los hechos respectivos indicándole las normas presuntamente infringidas, le hará saber los derechos que le asisten y le impondrá un plazo máximo de dos (2) días para que rinda por escrito los descargos respectivos. Contra el requerimiento no procede recurso alguno. Recibida la respuesta al requerimiento se procederá, mediante auto, a resolver sobre las pruebas solicitadas o se decretarán las que de oficio se consideren necesarias.

La notificación de este auto se hará personalmente y contra él sólo procederá el recurso de reposición que se interpondrá y resolverá inmediatamente. Las pruebas se practicarán dentro de un plazo improrrogable de tres (3) días, vencido este término se emitirá el fallo motivado y en forma escrita, la notificación se hará según las disposiciones de este reglamento. Contra el fallo proferido sólo procederá el recurso de reposición que se interpondrá y sustentará en la notificación o por escrito dentro de los dos (2) días siguientes y se resolverá en un plazo máximo de dos (2) días.

Con lo actuado se conformará el expediente disciplinario.

Parágrafo 1º. Cuando se trate de faltas gravísimas o graves, el informe a que se refiere el inciso primero de este artículo se tendrá como auto de cargos para todos los efectos de evaluación y clasificación.

Parágrafo 2º. En todo caso, y cualquiera que fuere el sujeto disciplinable, si al momento de valorar sobre la decisión de apertura de investigación estuvieren dados los requisitos sustanciales para proferir pliego de cargos se citará a audiencia.

CAPITULO III Procedimiento ordinario para investigar y sancionar faltas graves y gravísimas

Artículo 174. *Autoridad competente para ordenar la investigación*. Son competentes para ordenar la investigación quienes tienen máxima atribución disciplinaria y los de primer y segundo grado.

Artículo 175. *Aviso*. El superior que ordene abrir una investigación por faltas graves o gravísimas dará aviso dentro de los cinco (5) días siguientes a la Inspección General de la Fuerza, Dirección de Personal y Oficina Registro y Control de la Procuraduría.

Artículo 176. *Validez de la actuación en traslado de competencia*. La investigación ordenada y adelantada legalmente por un superior con atribuciones conservará todo su valor, cualquiera que sea el que en definitiva deba conocer de la misma.

Artículo 177. *Apertura de investigación*. Cuando de la indagación preliminar, de la queja, del informe o de oficio, el superior competente encuentre establecida la existencia de la posible comisión de una falta grave o gravísima, y sobre el carácter de la falta disciplinaria encuentre la prueba del posible autor de la misma, ordenará la apertura de la investigación disciplinaria. Para tal fin, podrá nombrar funcionario de instrucción quien debe ser oficial.

El auto que ordena la apertura de la investigación debe contener los siguientes datos:

1. Breve fundamentación sobre la existencia del hecho u omisión que se investiga.
2. Relación de las normas presuntamente infringidas.
3. La orden de las pruebas que se consideren conducentes y la facultad para que el funcionario instructor practique las que a su juicio sean pertinentes.
4. La orden de informar a la Oficina de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación sobre la apertura de la investigación.
5. La orden de informar a la respectiva oficina de personal del Comando de Fuerza sobre la apertura de investigación.
6. La orden de informar al inculpado de la apertura de investigación y de los derechos que le asisten.

Artículo 178. *Nombramiento del secretario*. Posesionado el funcionario instructor podrá designar un secretario para actuar en las diligencias.

Artículo 179. *Término*. El funcionario instructor deberá perfeccionar las diligencias en el término de seis (6) meses, prorrogables por otros tres (3) meses, cuando se deban practicar pruebas fuera del lugar donde se adelanta la investigación, fueren tres (3) o más los inculpados o las necesidades del servicio así lo determinen.

Artículo 180. *Facultades del funcionario de instrucción*. En desarrollo del principio de la investigación integral, el funcionario de instrucción practicará y allegará todas las pruebas ordenadas, y las que de oficio considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 181. *Versión libre y espontánea*. En desarrollo de la investigación, por solicitud del investigado o de oficio, el funcionario de instrucción podrá escucharlo en versión libre y espontánea. Al presunto infractor se le harán saber sus derechos.

Artículo 182. *Estudio y evaluación de la investigación*. Recibida la investigación disciplinaria por el superior competente, este procederá a su estudio. Si encuentra que el funcionario instructor dejó de practicar pruebas, lo comisionará nuevamente para que las practique en un término no superior a quince (15) días.

Si no hubiere pruebas que practicar, o practicadas las ordenadas en la ampliación, mediante auto de sustanciación, el superior con atribuciones para sancionar declarará cerrada la investigación y procederá a su evaluación, que podrá concluir en: formulación de cargos o archivo definitivo.

La evaluación debe hacerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al cierre de la investigación, pero cuando fueren tres (3) o más los investigados el término será de veinte (20) días hábiles.

Artículo 183. *Archivo definitivo*. Cuando no existiere mérito para la formulación de cargos o cuando se demuestre que la conducta no existió, que no es constitutiva de falta disciplinaria o que la acción no podía iniciarse o proseguirse por prescripción o muerte del inculpado cuando se trate de uno solo, o cuando se presente alguna de las causales de exclusión de responsabilidad previstas en este reglamento, el superior competente dictará auto de archivo definitivo debidamente motivado. Contra este auto no procede recurso alguno.

Parágrafo. Si fueren varios los inculpados y sólo existiere mérito para formular auto de cargos a alguno o algunos de ellos, se continuará la acción respecto de estos se archivará en relación con los otros.

Artículo 184. *Formulación de cargos*. El superior competente formulará cargos cuando esté demostrada objetivamente la falta y exista confesión, testimonio que ofrezca serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier otro medio probatorio que comprometa la responsabilidad del investigado.

Contra este auto no procede recurso alguno. El auto de cargos debe contener:

1. El medio por el cual se han conocido los hechos, y la narración y descripción sucinta de los mismos y de la conducta investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó.
2. Una breve indicación del soporte probatorio de cada uno de los hechos.
3. La identificación del posible autor o autores de la falta o faltas, señalando el grado y el cargo desempeñado en la época de los hechos, así como la fecha o época aproximada de ocurrencia de los mismos.
4. Análisis de las pruebas que establezcan la comisión de la falta o faltas, por cada uno de los cargos.
5. Análisis de las pruebas que establezcan la presunta responsabilidad y culpabilidad del disciplinado, por cada uno de los cargos.
6. Determinación jurídica de la naturaleza de la falta, con indicación de la norma que la contiene.
7. La forma de culpabilidad para cada uno de los inculpados y respecto de cada uno de los cargos.
8. La respuesta a los alegatos de las partes.

Parágrafo. Cuando fueren varios los investigados se hará un análisis por separado para cada uno de ellos.

Artículo 185. *Término para presentar descargos*. El auto de cargos se notificará personalmente al investigado, informándole que dispone de un término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de su notificación o de la desfijación del edicto, para presentar sus descargos, solicitar o aportar pruebas, si lo estima conveniente.

Durante ese término el expediente permanecerá a su disposición.

Artículo 186. *Renuencia a presentar descargos*. La renuencia del investigado o de su defensor a presentar descargos no interrumpe el trámite de la actuación.

Artículo 187. *Juzgamiento del ausente*. Si ante la ausencia del investigado la notificación del auto de cargos se surtió por edicto, cumplidos los términos legales para responder dicho auto se dejarán las constancias respectivas y de inmediato se procederá a designar un defensor de oficio, a quien se le notificará del auto de cargos, que debe ser respondido en el término de diez (10) días, y con quien se continuará el trámite procesal.

Artículo 188. *Variación del auto de cargos*. El auto de cargos podrá ser variado luego de concluida la práctica de pruebas y hasta antes del fallo de primera instancia, por error en la calificación

jurídica o por prueba sobreviniente. La variación se notificará en la misma forma del auto de cargos y se otorgará un término de diez (10) días para dar respuesta a los nuevos cargos.

Artículo 189. *Término probatorio.* Vencido el término para presentar descargos, el superior competente para fallar tendrá hasta cinco (5) días para decretar las pruebas pedidas y las que de oficio considere conducentes, y hasta treinta (30) días para su práctica por sí o por intermedio del funcionario de instrucción, pero si fueren más de tres (3) los disciplinados, el término se ampliará hasta sesenta (60) días.

Artículo 190. *Término para fallar.* Vencido el período probatorio o de no haber pruebas que practicar, el funcionario competente proferirá decisión de fondo dentro del término de veinte (20) días. En caso de que los investigados sean tres (3) o más el término se ampliará en veinte (20) días más.

Artículo 191. *Requisitos del fallo.* El fallo debe ser motivado y contendrá:

1. La identidad del investigado.
2. Resumen de los hechos.
3. Un análisis jurídico probatorio, fundamento del fallo.
4. El análisis y la valoración jurídica de los cargos imputados y de los descargos. Si fueren varios los acusados se hará por separado.
5. La calificación de la falta.
6. El análisis de la culpabilidad.
7. Las razones de la sanción o de la absolución.
8. La exposición fundamentada de los criterios utilizados para determinar la graduación de la sanción.
9. La decisión.

Artículo 192. *Recurso y consulta.* El recurso de apelación y la consulta procederán en los términos de este reglamento.

CAPITULO IV

Segunda instancia

Artículo 193. *Competencia y término para la segunda instancia.* De los recursos de apelación y queja del grado de consulta conocerá el Comandante General de las Fuerzas Militares cuando se trate de sanción de separación absoluta, salvo que hubiere conocido el proceso en primera instancia. En los demás casos, conocerá el superior jerárquico con atribuciones disciplinarias, de quien emitió el fallo de primera instancia.

El superior competente deberá decidir dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que hubiera recibido el proceso, si lo considera necesario decretará pruebas de oficio en cuyo caso el término para proferir el fallo se ampliará hasta por otro tanto.

Parágrafo. El recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación.

CAPITULO V

Ejecución del fallo

Artículo 194. *Ejecución de la sanción.* La sanción impuesta se hará efectiva al recibo de copia de los fallos debidamente ejecutoriados por:

1. El superior con atribuciones disciplinarias del sancionado.
2. El nominador para efectos de separación absoluta y suspensión.

Artículo 195. *Anotación y registro.* Toda sanción disciplinaria deberá quedar registrada en el respectivo folio de vida, aun en caso de que el sancionado ya no esté vinculado a la entidad, y se informará del contenido de los fallos a la Oficina de Registro de Antecedentes de la Procuraduría General de la Nación en el formato diseñado para el efecto una vez quede en firme la providencia.

Artículo 196. *Lapsos no laborados.* El personal que se retarde en cuanto a los permisos, licencias, vacaciones o presentaciones, sin causa justificada, no tendrá derecho a que se le liquiden los correspondientes haberes o bonificaciones durante este lapso, previo adelantamiento de la acción disciplinaria a que haya lugar.

Artículo 197. *Vigencia de antecedentes disciplinarios.* Para efectos de antecedentes laborales, sólo se tendrán en cuenta las sanciones disciplinarias que hayan sido impuestas en los últimos cinco (5) años.

TITULO X

VIGENCIA Y DEROGATORIA

Artículo 198. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias. Para lo no previsto en el presente ordenamiento deberá remitirse a la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Unico. Los procesos disciplinarios que al entrar en vigencia la presente ley se encuentren con auto de cargos continuarán su trámite hasta el fallo definitivo de conformidad con el procedimiento anterior.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, presentamos el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del día 17 de junio de 2003 del Proyecto de ley número 161 de 2002 Senado, número 166 de 2001 Cámara, *por la cual se expide el Reglamento del Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares*, para que continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Rafael Pardo Rueda, Germán Vargas Lleras, honorables Senadores de la República.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL DIA 17 DE JUNIO DE 2003 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 198 DE 2001 SENADO, NUMERO 032 DE 2001 CAMARA

por medio de la cual se dictan normas especiales tendientes a la transformación de los corregimientos departamentales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 9º de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 2º de la Ley 177 de 1974 quedará así:

«Artículo 9º. *Excepción.* Sin el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 8º de la Ley 136 las Asambleas Departamentales podrán crear municipios, cuando, previo a la presentación de la Ordenanza, el Presidente de la República considere su creación por razones de Defensa Nacional.

También podrán las Asambleas Departamentales elevar a municipios sin el lleno de los requisitos generales los Corregimientos creados por el Gobierno Nacional antes de 1991 que se encuentren ubicados en las Zonas de Frontera siempre y cuando no hagan parte de ningún municipio, previo visto bueno del Presidente de la República.

Los Concejales de los municipios así creados no percibirán honorarios por su asistencia a las sesiones.

Artículo 2º. *Las Asambleas Departamentales podrán erigir en municipio a los Corregimientos Departamentales siempre que se cumplan los siguientes requisitos:*

a) Que el municipio resulte de la fusión de por los menos tres corregimientos circunvecinos del mismo Departamento;

b) Que la suma de los recursos con los que actualmente cuenta cada Corregimiento, sea igual o superior al 50% del presupuesto de un municipio de sexta categoría en los términos de la Ley 617 de 2000.

Las Asambleas Departamentales podrán igualmente, anexar un Corregimiento Departamental a un Municipio ya existente siempre que se trate de Corregimientos Departamentales en Zonas de Frontera.

Parágrafo 1°. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la Registraduría Nacional del Estado Civil, el Ministerio del Interior, las Gobernaciones Departamentales involucradas y las demás entidades competentes en la materia, prestarán el apoyo necesario para la creación de un nuevo Municipio, o la integración del Corregimiento Departamental a un Municipio ya existente, según el caso.

Parágrafo 2°. El Municipio creado en virtud de lo previsto en el presente artículo, podrá disponer autónomamente lo relativo a su gobierno y administración. No obstante, ningún funcionario podrá contratar personal con cargo al Tesoro del Municipio para el desempeño de funciones administrativas de carácter permanente.

Parágrafo 3°. Los territorios indígenas quedan exceptuados de esta ley y conservarán su vocación de ente territorial conforme al artículo 286 de la Constitución Nacional, hasta tanto sea expedida la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial de conformidad con el artículo 288 de la Constitución Política de Colombia o las que expida el Gobierno para su reglamentación de conformidad con el artículo 56 transitorio de la Constitución Nacional.

Artículo 3°. El régimen económico de los Corregimientos Departamentales que decidan mantenerse en los términos establecidos en la presente Ley, será el previsto para ellos en el Decreto 2274 de 1991. Cuando un Corregimiento Departamental se erija en Municipio, este entrará a participar en el Sistema General de Participaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 715 de 2001.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, presentamos el texto definitivo aprobado en ses... *Cámara, por medio de la cual se dictan normas especiales tendientes a la transformación de los corregimientos departamentales*, para que continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Cordialmente.

Ciro Ramírez Pinzón,
honorable Senador de la República.

CONTENIDO

Gaceta número 300 - Miércoles 18 de junio de 2003
SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

PONENCIAS

Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y textoal proyecto de ley número 190 de 2003 Senado, por la cual se establece la prestación del servicio de auxiliar jurídico ad honorem en la Procuraduría General de la Nación para el desempeño de la judicatura voluntaria para los egresados de derecho.	1
Ponencia para segundo debate pliego de modificaciones del proyecto de ley número 229 de 2002 Senado, por medio de la cual se establece la Carrera Administrativa Especial para el Personal de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional.	3

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 17 de junio de 2003 al proyecto de ley número 156 de 2002 Senado, 115 de 2002 Cámara, por medio de la cual la República de Colombia rinde homenaje a la música colombiana, se declara patrimonio cultural y artístico de la Nación al Festival Nacional de la Música Colombiana y Concurso Nacional de Duetos, «Príncipe de la Canción» de la Fundación Musical de Colombia y al Festival Folclórico Colombiano; con sede en Ibagué departamento del Tolima y se dan unas autorizaciones.	11
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del día 17 de junio de 2003 al proyecto de ley número 157 de 2002 Senado, número 123 de 2001 Cámara, por la cual se aclara la Ley 403 de 1997 y se establecen nuevos estímulos al sufragante.	11
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del honorable Senado de la República del día 16 de junio de 2003 al proyecto de ley 159 de 2002 Senado, 230 de 2002 Cámara, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.	12
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria al proyecto de ley número 161 de 2002 Senado, 166 de 2001 Cámara, por la cual se expide el Reglamento del Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares. .	16
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del día 17 de junio de 2003 al proyecto de ley número 198 de 2001 Senado, número 032 de 2001 Cámara, por medio de la cual se dictan normas especiales tendientes a la transformación de los corregimientos departamentales.	31